



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
11001-03-28-000-2018-00033-00
Demandantes: MAURICIO PARODI DÍAZ Y LUIS HORACIO GALLÓN
ARANGO
Demandados: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – PERÍODO 2018-2022
Temas: Electoral por causales objetivas

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Surtido el trámite legal correspondiente, la Sala se dispone a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso 2018-00035

1.1.1. Demanda¹

En el proceso 2018-00035, el señor Mauricio Parodi Díaz demandó la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período constitucional 2018-2022, contenida en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018.

La parte actora fundamentó sus censuras en los siguientes supuestos fácticos:

- Los señores Mauricio Parodi Díaz y José Ignacio Mesa Betancur se inscribieron como candidatos a la Cámara de Representantes por el

¹ Debido a que la demanda fue inicialmente inadmitida, en los antecedentes se hará referencia a los hechos y cargos expuestos luego de que ésta fuera debidamente subsanada.



departamento de Antioquia por el Partido Cambio Radical. El primero tuvo el número 117 en el tarjetón y el segundo el número 101.

- El actor aduce que en los escrutinios se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, que condujeron a que fueran sumados irregularmente 316 votos al señor Mesa Betancur y que fueran restados irregularmente 347 votos al señor Parodi Díaz.

Dichas diferencias se resumen en los siguientes cuadros:

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia
004 Abejorral	099	001	002	0	1	1
016 Amalfi	000	000	011	1	18	17
019 Andes	099	013	006	0	3	3
025 Angostura	000	000	023	0	1	1
031 Antioquia	099	001	001	0	1	1
035 Apartadó	001	001	012	1	7	6
035 Apartadó	002	001	009	0	1	1
043 Barbosa	001	003	011	1	3	2
043 Barbosa	099	001	002	0	15	15
049 Bello	002	004	008	1	4	3
049 Bello	003	002	028	1	2	1
049 Bello	003	003	012	0	1	1
049 Bello	003	004	003	0	1	1
049 Bello	003	005	001	0	1	1
049 Bello	006	001	025	0	1	1
070 Caldas	001	004	018	4	5	1
079 Cañasgordas	099	009	002	0	1	1
080 Carepa	001	002	003	0	2	2
080 Carepa	099	030	006	0	2	2
082 Carmen de V	001	002	013	1	2	1
088 Cauca	001	001	007	0	2	2
088 Cauca	002	006	005	1	2	1
100 Concordia	000	000	011	0	7	7
117 El Bagre	001	001	001	0	10	10
117 El Bagre	001	001	003	2	7	5
117 El Bagre	001	001	004	1	13	12
117 El Bagre	001	001	007	1	4	3
117 El Bagre	001	001	009	3	5	2
117 El Bagre	001	001	010	0	4	4
117 El Bagre	001	001	012	1	3	2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
117 El Bagre	001	001	013	2	7	5
117 El Bagre	001	001	014	4	8	4
117 El Bagre	001	001	015	0	3	3
117 El Bagre	001	01	017	2	4	2
117 El Bagre	001	001	021	2	4	2
117 El Bagre	001	001	023	1	9	8
117 El Bagre	001	001	024	0	1	1
117 El Bagre	001	002	001	0	2	2
117 El Bagre	001	002	002	3	6	3
117 El Bagre	001	002	003	2	5	3
117 El Bagre	001	002	004	0	1	1
117 El Bagre	001	002	005	0	4	4
117 El Bagre	001	002	006	1	2	1
117 El Bagre	001	002	007	1	3	2
117 El Bagre	001	002	008	3	5	2
117 El Bagre	001	002	011	0	4	4
117 El Bagre	001	002	012	1	3	2
117 El Bagre	001	002	017	4	7	3
117 El Bagre	002	002	014	0	2	2
121 Envigado	001	003	001	5	22	17
121 Envigado	005	002	009	7	10	3
121 Envigado	005	002	022	7	17	10
121 Envigado	005	003	017	2	3	1
124 Fredonia	000	000	015	0	1	1
145 Guatapé	000	000	014	0	3	3
151 Itagüí	003	002	009	0	1	1
151 Itagüí	003	003	023	0	1	1
151 Itagüí	004	001	005	0	2	2
151 Itagüí	005	003	011	1	2	1
151 Itagüí	005	003	021	2	3	1
151 Itagüí	008	002	019	1	2	1
169 La Unión	000	000	021	0	9	9
191 Nechí	099	006	002	0	1	1
205 Puerto Berrío	001	004	012	22	23	1
211 Retiro	099	070	001	2	12	10
214 Rionegro	002	001	006	0	3	3
218 San Carlos	000	000	024	0	1	1
218 San Carlos	000	000	027	0	8	8
229 San Jerónimo	000	000	007	0	1	1
259 Segovia	001	002	003	2	6	4
259 Segovia	002	001	014	4	5	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
259 Segovia	002	002	002	4	5	1
271 Tarso	000	000	005	0	1	1
280 Turbo	002	001	019	0	1	1
280 Turbo	002	002	015	0	1	1
282 Uramita	000	000	001	0	1	1
283 Urrao	001	001	003	0	6	6
291 Vigía	000	000	003	0	1	1
300 Yondo	000	000	009	0	1	1
001 Medellín	001	001	017	0	1	1
001 Medellín	005	001	034	1	2	1
001 Medellín	005	003	029	1	3	2
001 Medellín	010	001	020	0	1	1
001 Medellín	011	004	006	0	5	5
001 Medellín	013	004	028	0	2	2
001 Medellín	015	001	024	0	3	3
001 Medellín	017	001	013	0	1	1
001 Medellín	019	003	012	0	1	1
001 Medellín	020	001	045	0	2	2
001 Medellín	021	002	010	0	2	2
001 Medellín	023	003	006	3	33	30
001 Medellín	025	005	021	0	2	2
001 Medellín	028	003	031	0	2	2
001 Medellín	031	004	018	10	11	1
001 Medellín	032	003	006	0	1	1
001 Medellín	099	003	014	0	1	1
TOTAL						316

VOTOS RESTADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 117 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia
035 Apartadó	001	001	001	1	0	-1
035 Apartadó	001	003	001	1	0	-1
035 Apartadó	002	007	011	2	0	-2
037 Arboletes	000	000	024	17	16	-1
049 Bello	001	001	015	11	1	-10
049 Bello	001	002	003	8	1	-7
049 Bello	001	003	002	11	0	-11
049 Bello	002	004	003	6	1	-5
049 Bello	002	004	008	6	1	-5
049 Bello	002	004	025	4	1	-3
049 Bello	003	001	007	4	1	-3





Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS RESTADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 117 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
049 Bello	003	002	001	5	0	-5
049 Bello	003	002	018	4	2	-2
049 Bello	004	001	009	2	0	-2
049 Bello	004	002	036	3	0	-3
049 Bello	004	003	007	2	0	-2
049 Bello	005	001	040	1	0	-1
049 Bello	005	001	043	3	0	-3
049 Bello	005	003	017	6	0	-6
049 Bello	006	001	030	5	4	-1
049 Bello	006	002	007	5	0	-5
049 Bello	007	005	013	2	0	-2
064 Cáceres	000	000	003	1	0	-1
064 Cáceres	000	000	022	1	0	-1
080 Carepa	002	003	006	1	0	-1
088 Cauca	001	001	010	1	0	-1
088 Cauca	001	004	009	4	1	-3
088 Cauca	001	004	011	2	1	-1
088 Cauca	001	007	004	3	0	-3
100 Concordia	099	001	002	3	0	-3
117 El Bagre	001	001	019	1	0	-1
121 Envigado	003	002	015	2	0	-2
121 Envigado	004	002	012	3	0	-3
121 Envigado	005	002	017	3	0	-3
124 Fredonia	000	000	011	1	0	-1
127 Frontino	000	000	014	1	0	-1
142 Guarne	002	002	013	1	0	-1
151 Itagüí	001	001	030	2	0	-2
151 Itagüí	001	003	011	1	0	-1
151 Itagüí	002	001	001	3	0	-3
151 Itagüí	003	002	027	2	0	-2
151 Itagüí	004	001	015	5	0	-5
151 Itagüí	005	001	023	2	0	-2
151 Itagüí	005	003	003	2	1	-1
151 Itagüí	006	001	029	2	0	-2
151 Itagüí	006	002	010	2	0	-2
151 Itagüí	007	002	014	2	0	-2
151 Itagüí	090	001	09	9	5	-4
151 Itagüí	090	002	11	2	0	-2
166 La Estrella	090	001	004	4	1	-3
166 La Estrella	090	001	009	3	2	-1
170 La Pintada	000	000	017	2	0	-2



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS RESTADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 117 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
191 Nechí	000	000	020	2	0	-2
218 Sabaneta	090	001	008	10	1	-9
235 San Pedro	000	000	031	1	0	-1
241 San Roque	099	007	001	1	0	-1
244 San Vicente	000	000	026	2	0	-2
268 Támesis	000	000	026	1	0	-1
268 Támesis	000	000	028	2	0	-2
271 Tarso	000	000	012	17	0	-17
280 Turbo	001	001	017	4	0	-4
280 Turbo	002	001	018	4	1	-3
280 Turbo	099	003	010	3	0	-3
280 Turbo	099	003	011	6	5	-1
280 Turbo	099	004	029	2	1	-1
280 Turbo	099	016	005	4	0	-4
293 Yalí	000	000	001	15	0	-15
293 Yalí	000	000	002	16	6	-10
293 Yalí	000	000	004	20	0	-20
301 Zaragoza	000	000	008	5	0	-5
301 Zaragoza	000	000	019	5	1	-4
301 Zaragoza	000	000	033	4	3	-1
001 Medellín	002	003	019	1	0	-1
001 Medellín	002	003	047	1	0	-1
001 Medellín	003	002	019	2	0	-2
001 Medellín	005	001	002	2	0	-2
001 Medellín	005	003	006	2	0	-2
001 Medellín	005	003	037	1	0	-1
001 Medellín	005	003	040	1	0	-1
001 Medellín	007	001	005	2	0	-2
001 Medellín	007	004	005	3	2	-1
001 Medellín	008	003	008	3	0	-3
001 Medellín	009	001	009	1	0	-1
001 Medellín	009	002	001	1	0	-1
001 Medellín	011	005	002	4	0	-4
001 Medellín	013	001	008	1	0	-1
001 Medellín	013	002	027	1	0	-1
001 Medellín	013	004	005	1	0	-1
001 Medellín	013	004	037	2	1	-1
001 Medellín	014	004	011	1	0	-1
001 Medellín	017	001	013	2	1	-1
001 Medellín	018	003	013	5	0	-5
001 Medellín	018	003	015	1	0	-1





VOTOS RESTADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 117 DEL PARTIDO CAMBIO RADICAL						
001 Medellín	019	004	006	2	0	-2
001 Medellín	020	001	047	1	0	-1
001 Medellín	022	002	056	2	0	-2
001 Medellín	022	003	003	2	0	-2
001 Medellín	023	003	002	2	0	-2
001 Medellín	024	001	019	3	0	-3
001 Medellín	026	002	007	1	0	-1
001 Medellín	026	002	023	1	0	-1
001 Medellín	028	002	002	7	1	-6
001 Medellín	029	002	008	2	1	-1
001 Medellín	029	003	012	2	0	-2
001 Medellín	030	003	034	1	0	-1
001 Medellín	030	003	049	2	1	-1
001 Medellín	031	001	013	3	0	-3
001 Medellín	031	002	026	1	0	-1
001 Medellín	031	004	005	3	0	-3
001 Medellín	031	004	012	2	1	-1
001 Medellín	031	004	029	2	0	-2
001 Medellín	032	001	024	1	0	-1
001 Medellín	032	001	027	9	1	-8
001 Medellín	032	001	033	2	1	-1
001 Medellín	032	002	027	2	1	-1
001 Medellín	090	002	034	2	0	-2
001 Medellín	090	002	064	5	0	-5
001 Medellín	090	002	069	1	0	-1
001 Medellín	099	0A1	028	8	0	-8
001 Medellín	099	0A1	035	11	7	-4
TOTAL						-347

- En relación con las diferencias injustificadas existentes entre los formularios E-14 y E-24 previamente señaladas, relacionadas con el municipio de El Bagre, indicó que el señor Jesús de los Santos Alean Quintero presentó una denuncia penal, tramitada bajo el número único de noticia criminal 05206100210201800019.
- En relación con las diferencias injustificadas existentes entre los formularios E-14 y E-24 previamente señaladas, relacionadas con el municipio de Yalí, indicó que el señor Manuel Antonio Oquendo presentó una denuncia penal, tramitada bajo el número único de noticia criminal 058906100170201800036.
- En relación con las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24



ocurridas en la Zona 000, Puesto 000, Mesa 004 del municipio de Yalí, el actor manifestó que interpuso una reclamación ante la Comisión Escrutadora Municipal de Yalí, la cual nunca fue resuelta.

- Surtida la jornada electoral, resultó electo el señor José Ignacio Mesa Betancur como Representante a la Cámara por el Partido Cambio Radical.

Los cargos formulados contra el acto acusado en el concepto de violación de la demanda interpuesta por el señor Parodi Díaz se pueden resumir de la siguiente manera:

- **La existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y los E-24, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A.** El actor indicó que en el escrutinio de las elecciones correspondientes a los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período constitucional 2018-2022 se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que alteraron el resultado de la elección.

En concreto, alegó que se **sumaron indebidamente 316 votos al candidato 101 del Partido Cambio Radical, el señor José Ignacio Mesa Betancur; y que al actor, el señor Mauricio Parodi Díaz, quien participó en la contienda electoral como candidato 117 del Partido Cambio Radical, se le restaron injustificadamente 347 votos**, de conformidad con el cuadro expuesto en los hechos previamente narrados.

- La violación del principio constitucional al debido proceso, como consecuencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 referidas anteriormente.

1.1.2. Contestaciones e intervenciones de terceros

1.1.2.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió ser desvinculada del proceso, toda vez que dicha autoridad no profirió el acto demandado, ni tuvo injerencia en su expedición.

1.1.2.2. Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral solicitó negar las pretensiones de la demanda



porque el actor no allegó copia de los formularios E-24 y E-26 municipales y auxiliares, ni de las actas generales de escrutinio proferidas por las distintas comisiones escrutadoras municipales y auxiliares, por lo que advirtió que no era posible constatar la existencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 alegadas en la demanda.

1.1.2.3. **Jorge Alberto Gómez Gallego**

El Representante **Jorge Alberto Gómez Gallego** se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual precisó que las censuras alegadas por el señor Parodi Díaz no tienen la vocación de afectar la validez total del acto electoral demandado, sino únicamente de forma parcial, porque éstas en nada afectan su elección, pues se dirigen únicamente respecto del demandado Mesa Betancur, como candidato 101 de la lista del Partido Cambio Radical.

1.1.2.4. **Mónica María Raigoza Morales**

La Representante **Mónica María Raigoza Morales** propuso las excepciones denominadas de la siguiente manera: *“insuficiencia de elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo [demandado]”, “inexistencia de violación de normas constitucionales”, “Inexistencia de violación de normas legales”, “ineptitud de la demanda [porque] se incluye a mi mandante en conductas que ni ética ni jurídicamente es viable trasladarle”, “excepción genérica”,* por considerar que las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 alegadas por el demandante son infundadas.

1.1.2.5. **José Ignacio Mesa Betancur**

El Representante **José Ignacio Mesa Betancur** solicitó negar las pretensiones de la demanda debido a que no está probada la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Así mismo, adujo que el actor no ejerció el derecho a presentar reclamaciones y recursos en el trámite del escrutinio ante las comisiones escrutadoras, de conformidad con el principio de eventualidad o preclusión, ni agotó el requisito de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Agregó que si bien en las actas generales de escrutinio no aparecen justificadas las anteriores diferencias, ello obedeció a la falta de capacitación de los jurados de votación, toda vez que en gran parte de las mesas de votación mencionadas en la demanda se produjo recuento de votos, pero se omitió reflejar su resultado



en los documentos electorales.

Explicó que si existieron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, luego de los recuentos, éstas ocurrieron en mesas en las cuales no hubo testigos electorales de los candidatos 101 y 117 del Partido Cambio Radical y que éstas fueron mínimas, por lo que no incidieron en el resultado de la votación.

Luego, realizó un recuento de lo ocurrido durante el escrutinio en las distintas mesas mencionadas en la demanda.

Por último, indicó que por las anteriores razones existe un estado de cosas inconstitucionales en el proceso de escrutinios del Congreso de la República, por lo que solicitó que se realice un recuento de votos respecto de las mesas de votación identificadas en la demanda, con el fin de alcanzar la verdad electoral.

1.1.2.6. John Jairo Roldán Avendaño

El Representante **John Jairo Roldán Avendaño** se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 tenían que haber sido denunciadas durante el escrutinio a través de las reclamaciones correspondientes, lo que no ocurrió. Por lo tanto, consideró que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en materia electoral.

1.1.2.7. Partido Liberal Colombiano

El **Partido Liberal Colombiano** intervino en el proceso como impugnador, tercero que solicitó negar las pretensiones de la demanda debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad en materia electoral y porque no se encuentran demostradas las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 alegadas en la demanda.

1.2. Proceso 2018-00033

1.2.1. Demanda²

En el proceso 2018-00033, el señor Luis Horacio Gallón Arango demandó la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período constitucional 2018-2022, contenida en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018.

² Debido a que la demanda fue inicialmente inadmitida, en los antecedentes se hará referencia a los hechos y cargos expuestos luego de que ésta fuera debidamente subsanada.



Así mismo, demandó los siguientes actos expedidos por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia: las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018.

La parte actora fundamentó sus censuras en los siguientes supuestos fácticos expuestos en la demanda y que fueron precisados en el escrito de su reforma:

- Los señores Luis Horacio Gallón Arango y Germán Alcides Blanco Álvarez se inscribieron como candidatos a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia por el Partido Conservador Colombiano. El primero tuvo el número 117 en el tarjetón y el segundo el número 101.
- El actor aduce que en los escrutinios se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, que condujeron a que fueran sumados irregularmente 798 votos al señor Blanco Álvarez y que fueran restados irregularmente 221 votos al señor Gallón Arango.

Dichas diferencias se resumen en los siguientes cuadros:

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CONSERVADOR						
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia
Caucasia	1	1	1	1	11	10
Caucasia	1	1	2	1	11	10
Caucasia	1	1	3	3	13	10
Caucasia	1	1	4	1	11	10
Caucasia	1	1	5	1	11	10
Caucasia	1	1	6	1	10	9
Caucasia	1	1	8	3	33	30
Caucasia	1	1	9	2	15	13
Caucasia	1	1	10	2	12	10
Caucasia	1	1	12	3	20	17
Caucasia	1	1	13	4	14	10
Caucasia	1	1	14	0	19	19
Caucasia	1	1	15	2	22	20
Caucasia	1	1	16	2	22	20
Caucasia	1	2	1	1	5	4
Caucasia	1	2	3	1	11	10
Caucasia	1	2	4	2	22	20
Caucasia	1	2	6	1	11	10
Caucasia	1	2	7	2	12	10
Caucasia	1	2	9	0	11	11



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CONSERVADOR						
Caucasia	1	3	1	2	12	10
Caucasia	1	3	3	2	12	10
Caucasia	1	3	4	1	11	10
Caucasia	1	4	1	2	14	12
Caucasia	1	4	2	2	43	41
Caucasia	1	4	3	1	21	20
Caucasia	1	4	4	1	21	20
Caucasia	1	4	5	4	24	20
Caucasia	1	4	6	2	25	23
Caucasia	1	4	7	4	15	11
Caucasia	1	4	8	1	19	18
Caucasia	1	4	9	7	27	20
Caucasia	1	4	10	6	16	10
Caucasia	1	5	2	1	10	9
Caucasia	1	5	3	0	4	4
Caucasia	1	5	4	0	3	3
Caucasia	1	6	5	5	15	10
Caucasia	1	6	8	0	1	1
Caucasia	2	3	3	1	10	9
Caucasia	2	4	23	1	2	1
Caucasia	2	5	10	0	2	2
Caucasia	99	27	1	0	1	1
San Carlos	0	0	23	0	29	29
Tamesis	0	0	17	56	58	2
Andes	2	2	3	4	7	3
Andes	99	17	1	0	1	1
Andes	99	17	2	1	3	2
Andes	99	23	3	0	2	2
Caramantá	0	0	3	2	22	20
Fredonia	0	0	20	1	5	4
Pueblorrico	0	0	4	0	4	4
Valparaiso	0	0	1	0	2	2
Angelopolis	0	0	2	47	48	1
Angelopolis	0	0	4	47	48	1
Angelopolis	0	0	8	51	52	1
Betania	0	0	4	0	1	1
Campamento	0	0	8	0	28	28
Bello	8	1	4	4	5	1
Bello	8	2	11	4	5	1
Bello	90	1	5	5	16	11
Arboletes	99	12	3	0	4	4



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CONSERVADOR						
Caracolí	0	0	2	10	12	2
Puerto Berrío	2	1	6	2	9	7
Puerto Berrío	2	1	17	0	3	3
Puerto Naré	0	0	8	1	5	4
Puerto Naré	0	0	9	2	9	7
Girardota	2	1	15	1	2	1
Itaguí	2	1	42	1	2	1
Itaguí	2	2	15	2	3	1
Itaguí	3	1	12	0	2	2
Itaguí	3	1	15	1	2	1
Itaguí	3	3	29	1	2	1
Itaguí	5	1	24	0	2	2
Dabeiba	0	0	31	0	4	4
Dabeiba	0	0	36	3	4	1
Carmen de Viboral	1	1	2	0	2	2
Carmen de Viboral	1	1	8	1	6	5
Nechí	99	15	1	7	17	10
Zaragoza	99	3	3	0	1	1
Cisneros	0	0	9	0	19	19
Yolombó	0	0	1	0	1	1
Sopetrán	0	0	9	0	2	2
Sopetrán	0	0	12	0	1	1
Valdivia	0	0	19	8	9	1
Valdivia	99	5	8	0	17	17
Santa Rosa	1	1	5	2	16	14
Santa Rosa	1	1	13	16	17	1
Santa Rosa	99	10	1	5	11	6
San Pedro de los Milagros	0	0	17	0	1	1
Ituango	0	0	12	5	12	7
Ituango	99	5	1	0	2	2
Ituango	99	21	5	5	6	1
Ituango	99	75	1	0	1	1
Entreríos	0	0	19	0	1	1
Frontino	0	0	29	11	12	1
Antioquia	0	0	35	0	2	2
Armenia	99	1	1	4	9	5
Amalfi	99	10	2	0	1	1
La Unión	0	0	6	0	1	1
Marinilla	90	1	1	0	1	1
Cocorná	0	0	2	0	1	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS SUMADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 101 DEL PARTIDO CONSERVADOR						
San Luís	0	0	6	2	3	1
Sabaneta	1	1	12	1	4	3
Sabaneta	2	2	15	0	3	3
Sabaneta	2	5	18	0	3	3
TOTAL						798

VOTOS RESTADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 117 DEL PARTIDO CONSERVADOR						
Municipio	Zona	Puesto	Mesa	E-14	E-24	Diferencia
Argelia	0	0	17	3	0	-3
Támesis	0	0	16	11	0	-11
Barbosa	1	1	9	4	0	-4
Caramanta	0	0	3	10	4	-6
Concordia	0	0	16	10	0	-10
Concordia	0	0	25	10	0	-10
Fredonia	0	0	15	3	0	-3
Arboletes	99	5	3	14	0	-14
Arboletes	99	12	4	3	0	-3
Arboletes	99	75	4	8	4	-4
Necoclí	99	10	2	6	0	-6
San Juan	0	0	12	9	0	-9
Puerto Triunfo	99	11	8	3	0	-3
Mutata	0	0	14	2	1	-1
Vigía del Fuerte	99	91	1	3	0	-3
Zaragoza	0	0	8	11	1	-10
Zaragoza ³	0	0	41	9	8	-1
Zaragoza	99	1	2	24	23	-1
Tarazá	98	1	1	1	0	-1
Medellín	5	1	11	1	0	-1
Medellín	5	3	37	4	1	-3
Medellín	5	4	1	1	0	-1
Medellín	6	3	2	3	0	-3
Medellín	6	3	4	3	0	-3
Medellín	8	1	3	5	0	-5
Medellín	8	3	26	1	0	-1
Medellín	12	1	4	2	0	-2
Medellín	13	1	26	2	0	-2
Medellín	16	2	8	3	0	-3

³ Esta mesa fue excluida, puesto que fue explícitamente rechazadas por no haberse presentado en la demanda primigenia, así consta a pág 26 de la audiencia inicial, folio 820 del cuaderno No. 5



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

VOTOS RESTADOS IRREGULARMENTE AL CANDIDATO 117 DEL PARTIDO CONSERVADOR						
Medellín	17	2	7	5	1	-4
Medellín	17	4	32	10	0	-10
Medellín	21	3	12	2	0	-2
Medellín	23	2	32	2	0	-2
Medellín	23	2	51	1	0	-1
Medellín	23	3	6	1	0	-1
Medellín	23	3	25	1	0	-1
Medellín	28	1	6	2	0	-2
Medellín	30	3	35	1	0	-1
Medellín	32	1	10	3	0	-3
Medellín	32	2	12	1	0	-1
Medellín	32	2	22	1	0	-1
Medellín	32	2	25	5	0	-5
Medellín	32	2	44	1	0	-1
Medellín	32	3	10	2	0	-2
Medellín	90	2	78	2	0	-2
Medellín	99	3	3	4	1	-3
Medellín	99	3	17	4	1	-3
Medellín	99	33	2	1	0	-1
Medellín	99	B3	1	5	2	-3
Vegachí	0	0	24	4	0	-4
Valdivia	0	0	9	1	0	-1
Giraldo	0	0	8	7	2	-5
Guarne	1	1	12	9	3	-6
Guarne	1	3	4	11	0	-11
Guarne	2	2	19	4	0	-4
Guatapé	0	0	16	1	0	-1
Marinilla	2	1	9	1	0	-1
Carolina	0	0	9	1	0	-1
Rionegro	1	2	4	1	0	-1
Rionegro	1	4	6	5	3	-2
Rionegro	3	3	10	3	0	-3
Rionegro	3	4	7	2	0	-2
Rionegro	3	4	8	3	0	-3
TOTAL						-220

- Con ocasión de las anteriores diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, el actor indicó que se presentaron diversas reclamaciones ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia que fueron rechazadas de plano por dicha autoridad mediante las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y





33 de 19 de marzo de 2018.

- El actor alegó que con antelación a la elección hubo amenazas y hechos de violencia que afectaron su campaña electoral, los cuales denunció ante la Fiscalía General de la Nación, tales como: **(i)** la distribución de panfletos con membrete de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en los meses de febrero y marzo en las áreas políticas de influencia del señor Gallón Arango; **(ii)** amenazas directas contra quienes hicieran campaña por el señor Gallón Arango; **(iii)** la distribución de un panfleto dirigido a los pueblos del nordeste antioqueño y a las áreas mineras de Segovia y Remedios para declarar como objetivo militar a quienes hicieran campaña por el señor Gallón Arango; **(iv)** la distribución de un panfleto que declaró una guerra frontal y directa contra el señor Gallón Arango en los pueblos del nordeste antioqueño, como Segovia, Remedios y Vegachí; **(v)** la distribución de un panfleto en Cauca en el cual se prohibió a los electores salir de sus casas para participar en el proceso electoral del 11 de marzo de 2018; **(vi)** la distribución de un comunicado con membrete de la Cámara de Representantes y del Partido Conservador Colombiano, en el cual se suplanta al señor Gallón Arango y se indica que supuestamente había renunciado a su aspiración electoral, como resultado de las amenazas recibidas en su contra por parte de grupos de autodefensas.

Los cargos formulados contra los actos acusados en el concepto de violación de la demanda interpuesta por el señor Gallón Arango se pueden resumir de la siguiente manera:

Cargos dirigidos contra el acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período 2018-2022:

- **La existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y los E-24, de conformidad con la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A.**

El actor indicó que en el escrutinio de las elecciones correspondientes a los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período constitucional 2018-2022 se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que alteraron el resultado de la elección.

En concreto, alegó que se sumaron indebidamente 798 votos al candidato 101 del Partido Conservador Colombiano, el señor Germán Alcides Blanco Álvarez; y que al actor, el señor Luis Horacio Gallón Arango, quien participó en la contienda electoral como candidato 117 del Partido Conservador



Colombiano, se le restaron injustificadamente 221 votos, de conformidad con el cuadro expuesto en los hechos previamente narrados.

- **Haberse ejercido violencia sobre los electores y las autoridades electorales dirigida en contra de la campaña del señor Gallón Arango, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 275 del C.P.A.C.A.**

El actor indicó que según los hechos narrados en la demanda hubo amenazas dirigidas por grupos al margen de la ley contra las personas que tenían la intención de votar por el señor Gallón Arango, así como contra los integrantes de su campaña, las cuales se materializaron a través de diversos panfletos.

Así mismo, adujo que dichas amenazas se acompañaron de un falso comunicado de prensa en el cual se suplantó al señor Gallón Arango con el fin de hacer creer que dicha persona había renunciado a su candidatura con ocasión de las diversas amenazas.

Cargos dirigidos contra las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018⁴:

- **Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa** debido a que es una función de la organización electoral salvaguardar los derechos de los electores, y en esa medida asegurar el ejercicio legal del derecho al sufragio, se debió realizar el recuento de votos en audiencia pública como lo plantearon los peticionarios, pues todas las solicitudes eran procedentes.
- **Infracción de los artículos 265.4 de la Constitución Política y 163 del Código Electoral**

El demandante señala que son funciones de Consejo Nacional Electoral regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y al prescindir de la verificación y revisión de los resultados electorales sin ninguna justificación, debido a que las reclamaciones fueron indebidamente rechazadas, no cumplieron con sus funciones

⁴ Los cargos relacionados con la nulidad de las Resoluciones acusadas se toman de la demanda y la corrección a esta folios 40 a 42 del Cuaderno 1 y 207 a 210 del cuaderno No. 2.



Que la Comisión Escrutadora rechazó de plano las reclamaciones sin reparar que el planteamiento de los petentes subsumía la hipótesis de la diferencia del 10% del artículo 164 del Código Electoral, entendiendo dicha diferencia entre los votos consignados al candidato identificado con el N. 101 entre los formularios E-14 y el E-24.⁵

- **Falsa motivación** debido a que las reclamaciones fueron rechazadas porque no se pormenorizó la causal específica de impugnación o descalificadas porque fueron presentadas de manera imprecisa o declaradas infundadas sin ofrecer argumento de demostración, lo que conllevó a que no se corrigieran las cifras electorales como era lo debido y se materializan las irregularidades.

1.2.2. Reforma de la demanda

El demandante reformó la demanda mediante escrito presentado el 13 de julio de 2018 frente a: **(i)** los hechos de la demanda, para lo cual precisó las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 alegadas en el escrito inicial y adicionó otras irregularidades; **(ii)** respecto a las pretensiones; y, **(iii)** respecto a las pruebas.

En auto de 25 de julio de 2018, se admitió parcialmente la reforma de la demanda, debido a que ésta fue rechazada respecto a aquéllos aspectos que constituían cargos nuevos, tales como las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en zonas, puestos y mesas que no fueron expuestos en el libelo introductorio y otras irregularidades en los escrutinios que tampoco fueron censuradas en dicha oportunidad.

1.2.3. Contestaciones e intervenciones de terceros

1.2.3.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta autoridad reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda presentada en el proceso 2018-00035.

1.2.3.2. Consejo Nacional Electoral

Esta autoridad reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda presentada en el proceso 2018-00035.

1.2.3.3. Germán Alcides Blanco Álvarez

⁵ Folio 41 del cuaderno 1. Pág 38 de la demanda.



El Representante Germán Alcides Blanco Álvarez solicitó negar las pretensiones de la demanda. Propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda porque si bien se indicaron las zonas, puestos y mesas afectados por las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, el demandante no hizo referencia a las “(...) *justificaciones que sobre tales diferencias aparecen en las Actas Generales de Escrutinios Municipales (...)*”. Así mismo, propuso las excepciones previas y mixtas que fueron resueltas en la audiencia inicial. Agregó que si bien se presentaron reclamaciones en algunas de las mesas señaladas en la demanda, éstas fueron imprecisas, escuetas y se formularon de manera diferente a como se plantea en la demanda la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

1.2.3.4. Oscar Darío Pérez

El Representante Oscar Darío Pérez se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual explicó que las censuras propuestas por el actor no afectaban su elección.

1.2.3.5. Partido Liberal Colombiano

El partido Liberal Colombiano solicitó negar las pretensiones de la demanda debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad en materia electoral y porque no se encuentran demostradas las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 alegadas en por el actor.

1.2.3.6. Juan Carlos Beltrán Bedoya

Al igual que el partido Liberal Colombiano, este tercero se opuso a las pretensiones de la demanda debido a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral y a la inexistencia de las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 expuestas en el libelo introductorio. Así mismo, el señor Beltrán Bedoya propuso la excepción de caducidad respecto de la Resolución 29 de 19 de marzo de 2018.

1.3. Acumulación de procesos

Los procesos 2018-00035 y 2018-00033 fueron acumulados mediante auto de 12 de septiembre de 2018. La diligencia del sorteo del Magistrado Ponente se llevó a cabo el día 21 del mismo mes y año, correspondiéndole la sustanciación del proceso al Magistrado Alberto Yepes Barreiro.



1.4. Contestaciones extemporáneas

De manera extemporánea contestaron la demanda los Representantes Jorge Alberto Gómez Gallego, Jhon Jairo Bermúdez Garcés y Esteban Quintero Cardona.

1.5. Audiencia inicial

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2018, diligencia en la cual se reconoció personería a los apoderados de las partes; se aceptó la intervención de terceros; y se resolvieron las excepciones previas y mixtas propuestas por los demandados, entre otras, sobre (i) la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida integración del *petitum*, en lo concerniente a las Resoluciones 29 y 32 de 19 de marzo de 2018 expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, formulada por el demandado Blanco Álvarez, que se declaró probada, (ii) la caducidad de la acción respecto de las pretensiones dirigidas a controvertir las Resoluciones 29 y 32 de 19 de marzo de 2018, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental que el despacho consideró no era necesaria estudiarla, por la exclusión de estos actos en el acápite anterior, (iii) el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, (iv) la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida integración del *petitum* relativa a las resoluciones proferidas por la Comisión Escrutadora de Yalí, que se declararon infundadas.

Contra la decisión adoptada sobre las excepciones previas y mixtas, se interpusieron sendos recursos de súplica que fueron resueltos en el auto de 15 de noviembre de 2018, en el cual se confirmó lo decidido por el Consejero Ponente.

Luego, la audiencia inicial se reanudó el 11 de febrero de 2019, diligencia en la cual se realizó el saneamiento del proceso; se fijó el litigio, en los términos que se expondrán en las consideraciones de esta providencia; y se realizó el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y terceros.

El apoderado del Representante José Ignacio Mesa Betancur interpuso recurso de súplica contra la decisión de negar el decreto de la prueba consistente en realizar recuento de votos respecto de las mesas de votación identificadas en la demanda 2018-00035, solicitada por dicha parte, el cual fue resuelto en el auto de 28 de febrero de 2018, en el cual se confirmó lo decidido por el Consejero Ponente.



1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. El apoderado del demandante Mauricio Parodi Díaz

En el escrito presentado dentro del término, manifestó que de conformidad con la Sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017 y la jurisprudencia de la Sección Quinta el requisito de procedibilidad no podrá ser exigido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sede de nulidad electoral, hasta tanto el legislador lo regule.

Así mismo, menciona antecedentes jurisprudenciales sobre el estudio de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, el cumplimiento de la determinación del cargo, la fijación del litigio en el caso concreto y la existencia de irregularidades que hicieron mutar el resultado de la votación en el departamento de Antioquia, pues se le sumaron irregularmente 225 votos al candidato José Ignacio Mesa Betancur y se le restaron 298 votos al demandante, situación que de acuerdo con los antecedentes de la Sección Quinta tiene incidencia en el resultado, por lo tanto se debe corregir, aunque la cifra repartidora se mantiene en 76.478 votos y no se altera al cantidad de curules asignadas a cada partido, si se modifica la votación del demandante que obtendría 28.836 votos y el demandado 28.350, lo que cambiaría el orden en la lista del Partido Cambio Radical, razón por la cual se solicita que se declare la nulidad del acto de elección demandado, que se practique un nuevo escrutinio y que se expida la credencial a Mauricio Parodi Díaz.

1.6.2. El apoderado del demandante Luis Horacio Gallón Arango

En el escrito presentado, dentro del término legal, manifestó que reitera las peticiones incoadas en la demanda y que realizado un cotejo entre los formularios E-14 y E-24 de los municipios donde ocurrió el fraude denunciado, frente a las actas generales de cada uno de ellos, arroja que no existió justificación a los votos que le fueron sumados al hoy Representante Germán Blanco, en detrimento de la votación del candidato que le siguió en la votación final del E-26, Luis Horacio Gallón.

Señala el abogado que al candidato Gallón Arango le fueron descontados injustificadamente 221 votos y que en aras de que prevalezca la verdadera voluntad popular le deben ser reconocidos en la sentencia.

Que el juez electoral debe valorar la magnitud de la falsedad acontecida con la votación del municipio de Apartadó frente a los candidatos que compartieron el número 117 en los partidos Conservador y Opción Ciudadana , para privilegiar la



realidad de los resultados y sumar a su poderdante los votos que le corresponden en la votación de dicho municipio, con los cuales los resultados totales son distintos y le otorgan la curul en la Cámara del departamento de Antioquia, para lo cual se debe disponer la apertura de los sobres con los documentos electorales de la zona 2, puestos 4,5,6,7 y 8 de dicho municipio, tal como fue dispuesto en el proceso 2014-00117-00 contra la elección de Senadores de la república periodo 2014-2018.

Además, de los votos del municipio de Apartadó se deben tener en cuenta los 564 votos que se dejaron de contabilizar a favor del señor Gallón Arango, en otros municipio de Antioquia debidamente identificados.

También se insiste en que las resoluciones demandadas deben anularse por falsa motivación y violación del derecho de defensa, toda vez que cohonestaron el fraude que se puso de presente frente a varios municipios en los que la votación del señor Gallón Arango era muy superior a la registrada en el escrutinio departamental definitivo, pero que se mantuvo son ningún soporte en los documentos electorales.

De otro lado deben tenerse en cuenta la denuncia del fraude acontecido ante la Fiscalía General de la Nación, que demuestra las diferencias injustificadas en la votación.

Por último, señala el apoderado que la violencia psicológica ejercida sobre los electores, que se encuentra documentada en la denuncia penal por el delito de terrorismo radicado N. 050016099150201800122 de 20 de marzo de 2018, evidencia la alteración del resultado electoral y su incidencia en la voluntad de los electores.

Concluye el abogado que al señor Germán Alcides Blanco Álvarez le fueron sumados 798 votos injustificadamente y al señor Gallón Arango se le dejaron de sumar 1.838 votos, por lo que la votación real depositada el candidato Gallón Arango supera por 807 votos al candidato Blanco Álvarez.

1.6.3. El apoderado del demandado John Jairo Roldán Arango

Dentro del término legal el apoderado señaló que el demandante no individualizó las resoluciones objeto de reclamación y que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide los resultados electorales.

En cuanto a las diferencias que señala como existentes entre los formularios E-14 y E-24 no son constitutivos de falsedad por cuanto las modificaciones que se



introdujeron en el E-24 están soportadas en las actas de las distintas comisiones escrutadoras, es decir, se encuentran justificadas en recuentos de votos.

Las presuntas irregularidades propuestas por el actor no fueron reclamadas en ninguna instancia del escrutinio y es tal la imprecisión y generalidad que no se puede ejercer el derecho de contradicción, no se puede hablar de falsedad sin que haya mediado reclamación alguna.

Frente a las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sección Quinta, *per se* no son constitutivos de falsedad y debieron ser objeto de reclamación de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral, por lo que el cargo no está llamado a prosperar porque no se advierte que se haya cumplido con este requisito.

En cuanto a la violación del principio constitucional del debido proceso, las distintas comisiones escrutadoras garantizaron a todos los interesados que acudieron y ya que el actor no individualizó las decisiones administrativas solicita a la Sala se declare inhibida para pronunciarse de fondo.

1.6.4. La apoderada del demandado Germán Blanco Álvarez

Dentro del término legal, la apoderada manifiesta que luego de una exhaustiva revisión del acervo probatorio y partiendo de que es al demandante a quien le corresponde demostrar sus alegaciones, concluye que no se probó ninguno de los tres reproches respecto a los cuales giró al controversia.

La presunción de legalidad que ampara las Resoluciones 12,14,18,23,30 y 33 expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no se desvirtuó. El contenido de las reclamaciones que se allegaron al expediente es impreciso, vago e indeterminado, por lo que no es cierto que se hayan infringido por la autoridad electoral los artículos 265.4 de la Carta Política y 163 del Código Electoral.

Frente al segundo cargo, su planteamiento en la demanda fue hecho de manera insuficiente, no fue probado y por lo mismo se impone declararlo impróspero por cuanto carece de cotejo frente al Acta General de Escrutinio Municipal, además las cifras presentadas de las presuntas diferencias, no tienen incidencia, por lo que este cargo debe desestimarse.

El tercer cargo no alcanzó la acreditación para demostrar la trascendencia y relación directa con el proceso electoral, por lo tanto no encaja en la casual de violencia consagradas como causales de nulidad en los numerales 1 y 2 del



artículo 275 del C.P.A.C.A. por lo que considera que el acto de elección en lo que atañe al señor Germán Alcides Blanco debe permanecer incólume.

1.6.5. El apoderado del demandado José Ignacio Mesa

Dentro del término legal el apoderado señaló que los cargos de la demanda deben despacharse negativamente porque las diferencias de la votación que se relacionan en la demanda no son injustificadas sino que devienen de la labor de verificación de los escrutinios adelantada por las comisiones escrutadoras municipales.

En este caso se evidencia, por la ausencia de reclamaciones, que el demandante Parodi no hizo parte del proceso de escrutinios, lo que le impidió, como debió hacerlo, oponerse o impugnar las diferencias de resultados de votación constatadas por las comisiones escrutadoras y reflejadas en los cambios producidos en las cifras de los E-24 con respecto de los E-14.

No toda diferencia entre los formularios E-14 y E-24 puede considerarse como constitutiva de una causal de nulidad que imponga la consecuencia de desconocer el resultado del E-24, atribuyéndose dicha diferencia a una falsedad o apocrificidad o a un problema en el software, puesto que de aceptar dicha tesis el candidato que pierda la elección con solo acudir a la instancia de nulidad electoral, presumiendo la mala fe deja sin razón de ser la labor de las comisiones escrutadoras.

Señala el apoderado que resulta violatorio del debido proceso y del derecho de defensa las gravísimas debilidades y falencias de nuestro sistema de escrutinios junto con la inaplicación del requisito de procedibilidad, que permite acceder a la acción de nulidad electoral sin realizar las respectivas reclamaciones en la instancia pertinente, esto es, en los escrutinios.

En este caso, con una diferencia de 37 votos, el demandante Parodi acude a la jurisdicción demandando el último día, las mesas que le favorecen, en las que puede recuperar los votos que le faltan y por la corta caducidad de la acción electoral, le resulta imposible al demandado contrademandar, quedándose sin la oportunidad de que se verifiquen otras mesas en las cuales estas diferencias modificarían el resultado también, siendo así la constatación de falencias que solo favorecen al demandado y negándole la posibilidad a su poderdante de defenderse, además que al ser solo 216 mesas las revisadas, el resultado final no refleja la verdad electoral.

Luego de señalar las etapas del proceso de escrutinios, indica el apoderado que



atendiendo al principio de la tutela judicial efectiva, la carga de la prueba de los resultados presuntamente falsos o apócrifos le corresponde a la parte actora y no lo hizo, porque ni son falsos ni apócrifos y porque lo que se consignó en el E-24 fue el resultado de la actividad de escrutinio efectuada por los servidores públicos designados para ello.

Una de las características de la falsedad de que trata el numeral tercero del artículo 275 del C.P.A.C.A. consiste en que debe presentarse por la acción u omisión, consciente o inconsciente de las autoridades legítimas para actuar en las diferentes fases de la contienda electoral, o en la falla de alguno de los elementos dispuestos para el desarrollo de las elecciones, lo que en este caso no está probado como lo exige la norma.

De otro lado señala el apoderado, que tal cual lo ha señalado esta Sección si consta que hubo recuento de votos se avala la modificación y trae algunos ejemplos.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la demanda.

1.6.6. El apoderado del demandado Oscar Darío Pérez Pineda

El apoderado reitera que la situación planteada por los demandantes en nada afecta la particular situación de la lista inscrita por el Partido Centro Democrático, ni del Representante Oscar Darío Pérez Pineda, por lo que a su poderdante no le asiste ningún interés, que señala como falta de legitimación por pasiva y por lo que deberá mantenerse incólume su elección.

1.6.7. El apoderado del demandado John Jairo Bermúdez Garcés

El apoderado manifiesta que quedó demostrado que de la situación fáctica prevista en las demandas no afecta la votación lograda por la lista inscrita por el partido centro Democrático, ni los resultados obtenidos por su defendido, por lo que se colige que su representado no le corresponde ni tiene competencia para pronunciarse sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante, lo que denomina falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6.8. El apoderado del demandado Esteban quintero Cardona

El apoderado señala exactamente los mismos argumentos que para el señor John Bermúdez Garcés.



1.6.9. El apoderado del Partido Liberal Colombiano

Dentro del término legal, el apoderado solicita negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

1.6.10. El impugnante Juan Carlos Beltrán Bedoya

Indica el impugnante que en las reclamaciones no se encuentran todos los municipios en los que se pretende la revisión de los formularios, es decir, el demandante no presentó ninguna reclamación formal en la etapa de escrutinio municipal y departamental y las reclamaciones presentadas no contenían los fundamentos fácticos ni jurídicos que permitieran identificar medianamente la zona, puesto y mesa, por lo tanto no agotó el presupuesto procesal, por lo que solicita negar las pretensiones.

1.6.11. El Concepto del Ministerio Público

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, la Agente del Ministerio Público presentó concepto (fls. 1135-1171), haciendo un recuento de los hechos, normas violadas y concepto de violación señalados por los demandantes; así mismo, se pronunció sobre cada uno de los cargos enjuiciados de la siguiente manera:

De las resoluciones acusadas: Error aritmético

Al respecto el Ministerio Público argumentó, que era necesario precisar esta causal, toda vez que, la mayoría de las reclamaciones que se elevaron ante las autoridades tenían como fundamento *error aritmético*, pero su verdadero sustento se encontraba dirigido a la diferencia entre los formularios E-14 y E-24.

Es así que, para la Agente del Ministerio es de recibo que las reclamaciones 44, 46, 50, 62, y 65 hubieren sido rechazadas de plano por no invocar la causal adecuada, aunado a que la diferencia entre los documentos electorales es causal de nulidad y no de reclamación. Por lo tanto, consideró que no existe razón para declarar la nulidad de la Resolución 012 de 16 de marzo de 2018.

En relación con las Resoluciones 018, 023, 030 de 17, 18 y 19 de marzo de 2018 respectivamente, señaló que no hay lugar a decretar su nulidad; puesto que en las reclamaciones 45,49, 55, 46, 63, 66, 100, 197, 156, 158, 167, 202, 211, 207,



28, 30, 31 y 32, o no se relacionó la zona, puesto y mesa, o no se invocó la causal adecuada, lo que confluente al rechazo de las mismas⁶.

Respecto a la Resolución 033 de 19 de marzo de 2018, precisó que compartía parcialmente el fundamento jurídico de la Comisión Escrutadora Departamental al rechazar de plano por improcedente la reclamación 152; toda vez que, aunque no se invocó una causal razonada, ésta fue bien rechazada por preclusión de la etapa para reclamar, teniendo en cuenta que en la comisión escrutadora municipal no se presentó ninguna reclamación.

Conceptuó que todas la reclamaciones analizadas no fueron presentadas ante la autoridad competente, ni en la oportunidad establecida en el Código Electoral, pues bajo el criterio del artículo 193 del Código Electoral, por *error aritmético* debieron haber sido enjuiciadas ante la comisión que dio origen al hecho en que se funda, y no ante una comisión que no generó la situación objeto de reproche.

Como conclusión sobre este cargo indicó que con la formulación de las reclamaciones por *error aritmético* sustentadas como diferencias entre los formularios E-14 y E-24, el actor confunde el alcance y sentido de lo establecido en el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral, con la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A, razón por la cual, la Delegada señala que la decisión de la autoridad electoral debe mantenerse incólume⁷.

Falsedad en los documentos electorales

La Delegada del Ministerio Público indicó que para que se configure la causal de nulidad establecida en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A, es necesario que haya una diferencia que carezca de fundamento y que la misma resulte determinante para el resultado electoral. Por lo que, al hacer el análisis es necesario comparar los datos consignados en los formularios E-14, E-24 y las actas generales de escrutinio; de manera que toda diferencia no justificada entre los registros electorales constituye una falsedad.

En relación con la diferencia entre los formularios E-14 y E-24 correspondientes a los candidatos 101 y 117 del Partido Conservador, señaló que el candidato 101 obtuvo 41.685⁸ votos y el candidato 117 obtuvo 39.919⁹ votos; y que al realizar

⁶ Folio 1147

⁷ Folio 1149

⁸ Folio 1151 (anverso). De acuerdo con los datos en el formulario E-26 CA por el Departamento de Antioquia, no hay duda que la votación por el candidato 101 del Partido Conservador fue de 42.786 votos, no la cifra que señala el Ministerio Público. Véase folio 116 del cuaderno No. 1.

⁹ Folio 1151 (anverso). Una vez realizada la verificación de los datos en el formulario E-26 CA por el Departamento de Antioquia, la votación para el candidato 117 del Partido Conservador fue de 40.957 votos, no el dato señalado por la procuradora. Véase folio 117 del cuaderno No. 1.



el análisis que reposa como anexo al concepto, se pudo establecer que aunque hubo algunas diferencias injustificadas, las mismas no alcanzan a incidir en el resultado de la elección, en tanto, persiste una diferencia de **892** votos a favor del señor Germán Alcides Blanco Álvarez.

Así mismo, indicó que el candidato 101 del Partido Cambio Radical obtuvo 28.194¹⁰ votos y el candidato 117 del mismo partido obtuvo 27.418¹¹ votos, y aun cuando hubo diferencias en los documentos electorales E-14 y E-24, y en el análisis se adicionaron votos al demandante, no se logra alterar la elección demandada, pues subsiste una diferencia de **240** votos a favor del candidato Mesa Betancur.

Violencia ejercida sobre los electores como causal de nulidad del acto electoral

Al respecto señaló que, para que el juez electoral pueda proferir una sentencia que anule la declaratoria de una elección con fundamento en lo establecido en el artículo 275 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A, es necesario probar que esos actos de violencia tuvieron una repercusión en el resultado de la elección.

Indicó que para el caso concreto y de conformidad con las pruebas allegadas, se denota que existieron actos que alteraron el orden público, por la distribución de panfletos amenazantes en los Municipios de Segovia, Remedios y Vegachí; no obstante, luego del análisis concluye que Horacio Gallón Arango, en dichos municipios obtuvo una mayor votación que el demandado Germán Blanco Álvarez, por lo que, no se puede inferir que dichos eventos afectaron el resultado de la elección.

Finalmente solicitó al Ponente **NEGAR** la pretensión de nulidad de las resoluciones que rechazaron las reclamaciones en el proceso de escrutinio, **NEGAR** la pretensión de nulidad del acto de elección por diferencias en los documentos electorales entre los candidatos 101 y 117 de los Partidos Conservador y Cambio Radical y **NEGAR** la pretensión de nulidad del acto de elección por violencia.

¹⁰ Folio 1152. De acuerdo con los datos en el formulario E-26 CA por el Departamento de Antioquia, la votación para el candidato 101 del Partido Cambio Radical fue de 28.575 votos, no la cifra que aquí se indica. Véase folio 118 del cuaderno No. 1.

¹¹ Folio 1152. Verificados los datos en el formulario E-26 CA por el Departamento de Antioquia, la votación para el candidato 117 del Partido Cambio Radical fue de 28.538 votos, no la cifra que se indica. Véase folio 119 del cuaderno No. 1.



2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 149 del C.P.A.C.A.¹² y en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sala es competente para conocer en única instancia del proceso de la referencia.

2.2. Actos acusados

Corresponden al acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período constitucional 2018-2022, contenido en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia y los siguientes actos expedidos por dicha Comisión: las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018.

2.3. Problemas jurídicos

Conforme a la fijación del litigio corresponde a esta Sala de decisión resolver los siguientes problemas jurídicos:

- “¿Deben anularse las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por: (i) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa debido a que el recuento de votos no se hizo en audiencia pública; (ii) infracción de los artículos 265.4 de la Constitución Política y 163 del Código Electoral debido a que las reclamaciones fueron indebidamente rechazadas; y, (iii) falsa motivación debido a que las reclamaciones fueron rechazadas con fundamento en defectos formales y sustanciales inexistentes?”
- “¿Debe anularse, total o parcialmente, el acto que declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, contenido en el

¹² ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA: “El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos (...) 3° De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. (...)”



formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 señaladas en los cuadros [transcritos en las consideraciones de esta providencia]?” Se deja constancia que de acuerdo a lo decidido en la audiencia inicial, se excluye la mesa 41 del puesto 000 zona 000 del municipio de Zaragoza.

- “¿Debe anularse, total o parcialmente, el acto que declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, contenido en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, por haberse ejercido violencia sobre los electores y las autoridades electorales, en contra de la campaña del señor Gallón Arango, de conformidad con los hechos previamente enunciados?”

Para efectos metodológicos, cada uno de estos problemas jurídicos será abordado de manera autónoma, luego de lo cual se determinará la posible incidencia en el resultado de la elección de las irregularidades alegadas en el proceso.

2.4. Sobre la ilegalidad de las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018

La parte actora en el proceso 2018-00033 solicitó la anulación de las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, mediante las cuales la Comisión Departamental de Antioquia **rechazó de plano** las solicitudes de recuento de votos, en algunos casos por imprecisas ya que no señalaban las mesas en las que se alegaban las irregularidades ni se invocaba una causal razonada para solicitar la revisión y porque en los documentos remitidos a la Comisión Escrutadora Departamental no existían reclamaciones o recursos de apelación sin resolver y dado el carácter preclusivo de los escrutinios estas no podían ser estudiadas en esa etapa:

RECLAMACIONES	ARGUMENTOS	RESOLUCIÓN	CONSIDERACIONES
Reclamaciones 029, 044, 046, 050, 062 y 065	Aduce error aritmético pues indica que al sumar los votos consignados en las actas de escrutinio publicadas, se observa diferencia con las cifras leídas en los municipios de Valdivia, Concordia y Argelia.	Resolución No 012 de marzo 16 de 2018, emitida por la Comisión Escrutadora - Departamento de Antioquia	“En los escritos presentados por el apoderado Eduard Quiñones Cossio, no hay precisión sobre el Municipio, la Zona Puesto y Mesa, ni se invoca una causal razonada para solicitar revisión de los escrutinios Municipales sin que en los



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

RECLAMACIONES	ARGUMENTOS	RESOLUCIÓN	CONSIDERACIONES
			<i>documentos electorales remitidos a la comisión escrutadora departamental existieran reclamaciones y/o recurso de apelación sin resolver"</i>
Reclamaciones 045, 049, 055, 046, 063, 063 y 066	Indican que se evidencia que el número de votos obtenido por el candidato 110 del Partido Liberal es superior al contenido en el formulario E-14 en el municipio de Concordia. Lo mismo sucede con el candidato 107 en el municipio de Remedios y el candidato 101 en los municipios de Concordia, San Jerónimo y Puerto Triunfo.	Resolución No 14 de marzo 16 de 2018	<i>"En el escrito presentado por el apoderado Jose David Vargas Roldan, no existe precisión sobre la zona puesto y mesa y no se invoca una causal razonada para solicitar revisión de los escrutinios de los Municipios de Concordia, San Vicente, Remedios, San Jerónimo y Puerto Triunfo en Antioquia"</i>
Reclamaciones 077, 080, 091, 100, 107, 113 y 128	En estas reclamaciones manifiesta que hubo error aritmético en las actas de los Municipios de Mutata, Bolívar, Segovia, El Bagre y Guarne para el "C-117 Cámara".	Resolución No 018 de marzo 17 de 2018	<i>"En el escrito presentado por el Abogado Edward Quiñones Cossio, no existe precisión sobre la Zona Puesto y Mesa ni se invoca una causal razonada para solicitar revisión de los escrutinios de los Municipios de Mutata, Bolívar, Segovia, El Bagre, Cauca y Guarne en Antioquia"</i>
Reclamaciones 197, 156, 158, 167, 202, 211 y 207	El reclamante fundamentó éstas peticiones con base en los artículos 122 y 126 del código electoral "Reclamación conforme al artículo 192 del código Electoral", señalando que en los Municipios de Caldas, Urrao, Arboletes y Turbo se presentaron tachaduras y enmendaduras en los formularios E-14 y E-	Resolución No 23 de marzo 18 de 2018	<i>"En el escrito presentado por el apoderado, en este caso el señor CARLOS MURICIO DAVID GOMEZ, no existe precisión sobre la Zona Puesto, Mesa y en la reclamación 167, 202 y 2011 no manifiesta el Municipio donde ocurrió la presunta inconformidad, a lo sumo, no se invoca una causal razonada"</i>



RECLAMACIONES	ARGUMENTOS	RESOLUCIÓN	CONSIDERACIONES
	24; y además, se encontraron errores aritméticos que permiten que no concuerden los E-14 y E-24 de la comisión escrutadora al momento del conteo.		
Reclamaciones 28 Edward Quiñones, 028 Alejandro Henao, 030 Alejandro Henao, 31 Sandra Patricia Castro, 032 Alejandro Henao	Aduce que los candidatos C-101, 110 a la Cámara por el Partido Liberal presentan una cantidad de votos diferente a la registrada en otras instancias, en los municipios de Cisneros, Uramita y Betulia.	Resolución No 30 de marzo 19 de 2018	"En el escrito presentado por los apoderados, en estos casos el Alejandro Henao , la señora Sandra Patricia Castro y el señor Edward Quiñones Cossio y, no existe precisión sobre la Zona Puesto y Mesa ni se invoca una causal razonada para solicitar revisión de los escrutinios de los Municipios de: Cisneros Uramita, Betania y Betulia"
Reclamaciones 152 y 150	Señala que en los Municipios de Vigía del Fuerte y San Juan de Urabá se presentó que "los votos de las actas del escrutinio municipal, para el candidato C-117 suman 12 y no 9" y "las actas de escrutinio de la mesa 03 y 06 de la zona 00 puesto 00 presentan inconsistencias y enmendaduras".	Resolución No 033 de marzo 19 de 2018	"En el escrito presentado por Edward Quiñones...no se invoca una causal razonada para solicitar la revisión de los escrutinios del Municipio de San Juan de Uraba, y Vigia del Fuerte en Antioquia sin que en los documentos electorales remitidos a la comisión escrutadora departamental existieran reclamaciones y/o recursos de apelación sin resolver"

El demandante considera que dichos actos adolecen de los siguientes vicios: **(i)** desconocimiento del derecho de audiencia y defensa debido a que no se realizó el recuento de votos en audiencia pública; **(ii)** infracción de los artículos 265.4 de la Constitución Política y 163 del Código Electoral debido a que las reclamaciones fueron indebidamente rechazadas; y, **(iii)** falsa motivación debido a que las reclamaciones fueron rechazadas con fundamento en defectos formales y sustanciales inexistentes.

Como principal argumento de defensa, los demandados, terceros impugnadores y el Consejo Nacional Electoral alegaron que las reclamaciones aludidas en la



demanda fueron presentadas extemporáneamente, razón por la cual no podían ser estudiadas de fondo por la organización electoral.

Para abordar estos cargos, la Sala abordará: **(i)** la improcedencia de alegar la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 como una causal de reclamación electoral; **(ii)** el principio de preclusión o de eventualidad para la formulación de reclamaciones en el procedimiento electoral; y, **(iii)** el caso concreto.

2.4.1. La improcedencia de alegar la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 como una causal de reclamación electoral

Como lo señaló la Sala en la sentencia de 8 de marzo de 2018,¹³ la irregularidad derivada de la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 es constitutiva de falsedad electoral, por lo que ésta, en principio, no puede alegarse mediante la figura de la reclamación electoral, bajo la causal de error aritmético.

En efecto, el error aritmético, regulado en el artículo 122¹⁴ y en el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral,¹⁵ ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sección como el yerro en el cual pueden incurrir las personas encargadas del escrutinio cuando realizan una de las operaciones básicas matemáticas, que se materializa cuando la sumatoria de un total de votos no concuerda con la

¹³ En este acápite se reiterará lo expuesto en dicha providencia. Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 08001-23-33-000-2015-00863-02. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Demandados: Concejales de Barranquilla – Período 2016-2019. M.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴ **“ARTÍCULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. (...)”

¹⁵ **“ARTÍCULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: (...) 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”



sumatoria de los datos parciales contenidos en un mismo formulario o en una misma acta.

Es decir que por regla general esta irregularidad no se puede originar de la comparación de dos formularios electorales distintos, como por ejemplo de la comparación del contenido del E-14 con el contenido del E-24.

Al respecto ha señalado con claridad esta Corporación: ¹⁶

“(…) [E]l numeral 11 del artículo 192 precisa que se puede formular como causal de reclamación lo siguiente: “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”. Según esta disposición, el error aritmético se caracteriza por dos circunstancias:

En primer lugar, porque se trata simple y llanamente de la equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escrutar los votos –llámense jurados, integrantes de comisión escrutadora o magistrados del CNE-, cuando realizan una de las operaciones básicas de las matemáticas, como es la suma; esto es, cuando alguno de los guarismos que aparece en los formularios electorales con la calidad de un total no concuerda con la sumatoria de los datos parciales que se supone han llevado a ese resultado.

Ya que se trata de una operación que se aprende por el común de la gente desde la educación básica formal, es comprensible que el legislador extraordinario haya dicho que su apreciación en las actas es manifiesta, pues basta darle una mirada atenta, Vr. Gr., al formulario E-14 para notar si existe alguna inconsistencia al sumar los votos de las diferentes opciones políticas.

Además, por la misma situación es que de seguro dicho legislador prefirió que esa anomalía tuviera la condición de causal de reclamación y no la de causal de nulidad, dado que su advertencia no demanda mayores esfuerzos, como de hecho sí los requiere la falsedad que más adelante se tratará.

Y, en segundo lugar, el error aritmético como causal de reclamación se caracteriza por el hecho de que únicamente puede presentarse en una misma acta. Por tanto, como el proceso de escrutinios va dando paso a la generación de múltiples formularios electorales, como el acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 ó los formularios E-24 que pueden ser mesa a mesa, zonales o municipales, entre otros, debe tomarse en cuenta que esta causal de reclamación solamente se configurará en los eventos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 ó al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00046-00. Sentencia de 13 de noviembre de 2014. C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.



comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues como se verá ello materializa una falsedad.(...)”

Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala reconoce que dependiendo de las circunstancias de cada caso: **(i)** las inconsistencias que se pueden presentar en una misma acta no sólo pueden derivarse de un error aritmético, sino que también pueden tener origen en una falsedad material del documento electoral, como consecuencia de la mutilación o alteración intencional de su contenido, caso en el cual dicha irregularidad deberá ser alegada por el medio de control de nulidad electoral; **(ii)** excepcionalmente, las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 pueden obedecer a yerros en las operaciones matemáticas realizadas por las comisiones escrutadoras en la elaboración de este último formulario, caso en el cual podrían ser alegadas como causal de reclamación por error aritmético en términos generales y ante la inconformidad persistente puede ser objeto demanda de nulidad electoral

De conformidad con lo anterior, en principio la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 no puede ser propuesta como causal de reclamación electoral por error aritmético, sino que corresponde a una falsedad de documentos electorales que debe alegarse por la vía del medio de control de nulidad electoral, con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 del C.P.A.C.A.¹⁷.

2.4.2. El principio de preclusión o de eventualidad para la formulación de reclamaciones en el procedimiento electoral

En relación con la oportunidad para presentar reclamaciones electorales, la Sección ha precisado en diversos pronunciamientos¹⁸ que, en virtud del principio de preclusión, los escrutinios regulados por el Código Electoral están conformados por un procedimiento dividido en fases que impide a las autoridades administrativas que participan en la declaración de la elección conocer de las controversias que debieron haber sido puestas en conocimiento de una autoridad anterior.

¹⁷ **“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (...)”

¹⁸ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00110-00. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Magdalena – Período 2014-2018. M.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00046-00. Sentencia de 13 de noviembre de 2014. M.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 070012331000200900034-01. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. M.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo.



En ese sentido, se señaló en la sentencia de 13 de noviembre de 2014:¹⁹

(...) 4.1.2.- Principio de preclusión o eventualidad en materia electoral

La Sala señala, de entrada, que la comprensión del principio de preclusión debe partir por tomar en cuenta la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 29 Superior. El mismo prescribe reglas muy valiosas en torno a las “actuaciones judiciales y administrativas.”, que van desde la autoridad competente para asumir el conocimiento y decisión de los diferentes asuntos, tanto en primera como en segunda instancia -si la hay-, como el deber de tramitarlos “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”, pero desde luego “sin dilaciones injustificadas;...”.

*La Sala nota que el debido proceso está concebido para todas las actuaciones procedimentales que deben surtirse por los agentes estatales, sin importar la rama del poder público a que se sirva e incluso para quienes prestan sus servicios a las entidades autónomas así concebidas en el ordenamiento constitucional. Es decir, que siempre que deba adelantarse un procedimiento por parte de los servidores públicos la garantía del debido proceso debe hacerse efectiva, quienes además tomarán en cuenta los principios que gobiernan la función administrativa contemplados en el artículo 209 Superior, esto es la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la **celeridad**, la imparcialidad y la publicidad.*

En materia de actuaciones procedimentales, administrativas o judiciales, el principio de celeridad y el deber de adelantar los procesos “sin dilaciones injustificadas;...”, llevan a sostener que la configuración de cada procedimiento debe tomar en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de fijar etapas escalonadas que se vayan cumpliendo y agotando para dar paso a la siguiente y así poder culminar la actuación dentro de unos plazos razonables.

La Sala no comparte la idea de que pueda existir un procedimiento que no obstante tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales.

Es por ello, que la doctrina constitucional igualmente ha estado en desacuerdo con esa hipótesis, al expresar:

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00046-00. Sentencia de 13 de noviembre de 2014. M.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.



“La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad, que ha sido entendido por la doctrina como “la división del proceso en una serie de etapas de momentos o períodos fundamentales (...), en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”^{20,21}

El Código Electoral adoptado por medio del Decreto 2241 de 15 de julio de 1986 fija claras etapas e instancias en cuanto a la forma y las autoridades que deben ocuparse de practicar los escrutinios en las elecciones por votación popular. Así, el artículo 142 (Mod. Ley 6ª/90 Art. 12) determina que el primer escrutinio está a cargo de los jurados de votación, quienes están autorizados a recibir reclamaciones escritas para que ulteriormente sean decididas en los escrutinios (Art. 122).

El artículo 163 regula, en parte, el escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, en el último caso para las circunscripciones electorales que por su tamaño deben zonificarse. Dentro de las múltiples tareas que las comisiones cumplen la Sala menciona que tienen que verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borriones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores el escrutinio se practica con base en las actas; tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si no se presenta nada de lo anterior, deben declarar las elecciones del mismo orden (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167).

Los artículos 180 y ss de la obra en mención se refieren a los escrutinios generales que corresponde realizar a los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, los cuales se rigen por reglas similares a las mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, que practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden, pero en caso de apelaciones o desacuerdos la segunda instancia se surte ante el CNE, quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones respectivas. Sin embargo, se resalta que estos escrutinios se practican con base en “las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales” y que en esta instancia “solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada

²⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*, t. I, 2ª e., Bogotá. Edit. ABC, 1972 pág. 45.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 12 de marzo de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”.

Y, por último, están los escrutinios del orden nacional asignados por el artículo 187 del C.E., y el artículo 265.8 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12), al CNE, a quien le corresponde, además, actuar como segunda instancia frente a las decisiones impugnadas o los desacuerdos de sus delegados y declarar las elecciones del orden departamental en estos casos, y por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y los senadores de la República, entre otros.

La anterior descripción y el hecho mismo de que los escrutinios previstos en el Código Electoral están regidos por un procedimiento que se cumple por fases y ante instancias previamente determinadas, representadas en las diferentes comisiones escrutadoras, permiten a la Sala aseverar que el principio de preclusión o eventualidad también opera en ese contexto. (...)

En este orden de ideas, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo consagrado por el legislador extraordinario para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular, sí está sujeto al principio de preclusión o eventualidad. (...)”

Sin embargo, el estudio sobre la oportunidad en la presentación de la reclamación electoral debe ser realizado según la naturaleza de cada caso, y, de manera especial, en atención al origen de la irregularidad denunciada ante la organización electoral que recae sobre los escrutinios nacionales, debido a que cobra vigencia en forma amplia todo el espectro de la competencia del Consejo Nacional Electoral, por cuánto es éste, a través de sus delegados, quien escruta, lo cual le da mucha amplitud en los contenidos de su competencia.

2.4.3. Caso concreto

Sobre la ilegalidad de las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, la Sala negará este cargo por las siguientes razones:

Como se explicó, la diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24 es una irregularidad que, en principio, no puede ser alegada a través de la figura de las reclamaciones electorales, pues la misma constituye una falsedad de documentos electorales que debe ser alegada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en la causal de anulación prevista en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A.



Consecuentemente, en las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, en principio, la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no podía resolver las solicitudes de recuento interpuestas, puesto que al verificar las etapas anteriores, no existían tales reclamaciones, por lo tanto las rechazó de plano por extemporáneas, además de imprecisas, pues no señalaban la zona, puesto y mesa.

Si bien algunas de estas reclamaciones se fundamentaban en diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24 estas no son reclamaciones de las que trata el artículo 192 del Código Electoral, sino causales de nulidad electoral, que aunque pueden presentarse en los escrutinios, su consecuencia no es el recuento de votos, sino la verificación de los documentos electorales, para constatar tal falsedad.

En todo caso si se aceptara que dichas irregularidades podían ser resueltas por la vía de las reclamaciones electorales o de las solicitudes de recuento, lo cierto es que en el caso concreto, éstas fueron rechazadas por imprecisas, por no invocar una causal razonada o haber sido presentadas extemporáneamente, puesto que se presentaron solicitudes de recuento ante la Comisión Escrutadora Departamental que no habían sido alegadas en las etapas anteriores.

El actor fundamenta los cargos: (i) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (ii) la infracción de los artículos 265.4 de la Constitución Política y 163 del Código Electoral y (iii) la falsa motivación, en que la Comisión Escrutadora Departamental no accedió a los recuentos de votos solicitados, pues en su criterio debió hacerlo para salvaguardar la verdad electoral, asumiendo equivocadamente, que la obligación de recuento por la diferencia del 10% consagrada en el artículo 164 del Código Electoral²² recae sobre el mismo candidato en diferentes instancias (formatos E-14 y E-24), y no como es el real sentido de la norma, la diferencia del 10% o más entre los candidatos a diferentes corporaciones por el mismo partido político.

²²Artículo 164. Código Electoral

(...)

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.



Así las cosas, no le asiste razón al actor, por cuanto la Comisión Escrutadora Departamental no incurrió en irregularidad al no acceder a sus solicitudes de recuento, pues, como ya se dijo, en este caso, fueron negadas porque si se tratase de error aritmético, no fueron presentadas en la etapa anterior correspondiente y tampoco especificaban la mesa, zona y puesto necesarios para realizar la verificación.

Por lo expuesto, la Sala negará las pretensiones dirigidas contra las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, dictadas por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.

2.5. Sobre la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24

En las demandas acumuladas, los actores alegan que en el escrutinio para la elección de los Representantes a la Cámara para el departamento de Antioquia para el período 2018-2022 se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que condujeron a que: **(i)** se sumaran indebidamente 316 votos al candidato 101 del Partido Cambio Radical, el señor José Ignacio Mesa Betancur; **(ii)** se restaran indebidamente al señor Mauricio Parodi Díaz, quien participó en la contienda electoral como candidato 117 del Partido Cambio Radical, 347 votos; **(iii)** se sumaran indebidamente 798 votos al candidato 101 del Partido Conservador Colombiano, el señor Germán Alcides Blanco Álvarez; y, **(iv)** se restaran injustificadamente 221 votos al señor Luis Horacio Gallón Arango, quien participó en la contienda electoral como candidato 117 del Partido Conservador Colombiano.

Como principal argumento de defensa, los demandados, terceros impugnadores y el Consejo Nacional Electoral alegaron que muchas de las diferencias existentes entre los formularios E-14 y E-24 denunciadas por los demandantes son justificadas, puesto que obedecen a recuentos realizados durante los escrutinios, y que aquéllas que carecen de justificación son insuficientes para alterar el resultado de la elección.

Para estudiar este cargo, la Sala abordará: **(i)** la falsedad de los formularios electorales derivada de la existencia de diferencias injustificadas entre los E-14 y los E-24 como causal de nulidad del acto electoral; y, **(ii)** el caso concreto.



2.5.1. La falsedad de los formularios electorales derivada de la existencia de diferencias injustificadas entre los E-14 y los E-24 como causal de nulidad del acto electoral

Como se explicó previamente, la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 es una irregularidad que corresponde a una falsedad de los formularios electorales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A.

Así lo señaló la Sección Quinta en providencia de 13 de noviembre de 2013, en la cual se manifestó:²³

“(…) Ahora, la falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral se concibe en estos términos: “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”. Si bien esta redacción se distingue un poco de su predecesora consignada en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., que abiertamente hablaba de falsedad o apocrifidad en los registros o en los documentos que hubieren servido a su formación, es claro que lo que lleva a invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios.

La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material. En el último caso se requiere el adelantamiento de acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento, es decir, se precisa de una intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se imprimen y manejan por parte de las autoridades electorales durante los escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un resultado completamente diferente al que originalmente contenía.

La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor.

²³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00046-00. M.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.



A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24). (...) (Negrita y subrayado no es original del texto)

Para efectos de determinar la existencia de esta irregularidad, “(...) es menester examinar los documentos electorales tales como: formularios E-14 y E-24 mesa a mesa y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el referido cargo (...)”²⁴.

En ese sentido, la Sección ha precisado que “(...) el examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas de escrutinio se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto (...)”²⁵.

De conformidad con lo expuesto, para el estudio de irregularidad derivada de la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: **(i)** el estudio de esta irregularidad debe realizarse con fundamento en los formularios E-14 y E-24 y las actas generales de escrutinio correspondiente; **(ii)** la diferencia entre los formularios E-14 y E-24 se debe considerar como injustificada si en el acta general de escrutinio no reposa constancia de ninguna circunstancia que la puede explicar, como por ejemplo la realización del recuento de mesa; **(iii)** en principio, los diversos ejemplares del formulario E-14 deben contener la misma información; **(iv)** en el caso de discrepancias entre los distintos ejemplares del formulario E-14, por regla general, debe prevalecer el contenido del E-14 Claveros sobre el E-14 Delegados, debido a que se presume su mayor grado de custodia; **(iv)** sin embargo, excepcionalmente, el formulario E-14 Delegados puede tener un mayor

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 2014-00117 (Acumulado). Sentencia de 8 de febrero de 2018. M.P.: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00041-00. Sentencia de 31 de octubre de 2018. Demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá – Período 2018-2022. M.P.:Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.



grado de credibilidad frente al E-14 Claveros, cuando se demuestre en el proceso la existencia de irregularidades que alteren el contenido de este último.

2.5.2. Caso concreto

Para el estudio de los cargos formulados en ambas demandas con fundamento en la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, la Sala adoptará la siguiente metodología: **(i)** la comparación entre ambos formularios en las mesas señaladas en los antecedentes de esta providencia se hará con fundamento en el ejemplar E-14 Claveros, debido a la regla jurisprudencial explicada en líneas anteriores; **(ii)** en el análisis se explicarán 3 escenarios distintos, así: **a)** registros que no presentan diferencia; **b)** registros que presentan diferencias justificadas; y, **c)** registros que presentan diferencias injustificadas.

2.5.2.1. Registros que no presentan diferencias entre los datos registrados en los formularios E-14 y E-24

Este escenario se concreta cuando, al comparar los datos consignados en los formularios E-14 Claveros frente a aquellos que obran en los formularios E-24, se evidencia que existe **identidad entre estos documentos, por lo tanto no es necesario verificar o realizar confrontaciones con el Acta General de Escrutinios.**

Luego del análisis de la información, se concluye que este escenario se configuró en 87 registros, correspondientes a 87 mesas, las cuales se relacionan en la tabla No. 1 que se expone a continuación:

Tabla No. 1:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Partido	Candidato	E14	E24	Diferencia
1	Amalfi	99	10	2	002	101	1	1	0
2	Andes	99	17	2	002	101	3	3	0
3	Andes	99	23	3	002	101	2	2	0
4	Antioquia	0	0	35	002	101	2	2	0
5	Armenia	99	1	1	002	101	9	9	0
6	Bello	8	2	11	002	101	5	5	0
7	Bello	90	1	5	002	101	16	16	0
8	Campamento	0	0	8	002	101	28	28	0
9	Carmen de Viboral	1	1	2	002	101	2	2	0
10	Carmen de Viboral	1	1	8	002	101	6	6	0



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Partido	Candidato	E14	E24	Diferencia
11	Caucasia	2	5	10	002	101	2	2	0
12	Caucasia	99	27	1	002	101	1	1	0
13	Dabeiba	0	0	31	002	101	4	4	0
14	Entrerriós	0	0	19	002	101	1	1	0
15	Fredonia	0	0	20	002	101	5	5	0
16	Frontino	0	0	29	002	101	12	12	0
17	Girardota	2	1	15	002	101	2	2	0
18	Itagüí	3	1	12	002	101	2	2	0
19	Itagüí	3	1	15	002	101	2	2	0
20	Ituango	0	0	12	002	101	12	12	0
21	Ituango	99	5	1	002	101	0	0	0
22	Ituango	99	75	1	002	101	1	1	0
23	La Unión	0	0	6	002	101	1	1	0
24	Marinilla	90	1	1	002	101	1	1	0
25	Nechí	99	15	1	002	101	17	17	0
26	Pueblorrico	0	0	4	002	101	4	4	0
27	Puerto Berrío	2	1	6	002	101	9	9	0
28	Puerto Naré	0	0	8	002	101	5	5	0
29	Puerto Naré	0	0	9	002	101	9	9	0
30	Sabaneta	1	1	12	002	101	4	4	0
31	Sabaneta	2	2	15	002	101	3	3	0
32	San Pedro de los Milagros	0	0	17	002	101	1	1	0
33	Santa Rosa	1	1	5	002	101	16	16	0
34	Santa Rosa	1	1	13	002	101	17	17	0
35	Támesis	0	0	17	002	101	58	58	0
36	Valdivia	99	5	8	002	101	17	17	0
37	Valparaíso	0	0	1	002	101	2	2	0
38	Zaragoza	99	3	3	002	101	1	1	0
39	Guarne	1	3	4	002	117	0	0	0
40	Medellín	8	1	3	002	117	0	0	0
41	Medellín	13	1	26	002	117	0	0	0
42	Medellín	23	3	6	002	117	0	0	0
43	Medellín	28	1	6	002	117	2	2	0
44	San Juan	0	0	12	002	117	0	0	0
-	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Partido	Candidato	E14	E24	Diferencia
45	Medellín	021	002	010	004	101	2	2	0
46	Medellín	032	003	006	004	101	1	1	0
47	Amalfi	000	000	011	004	101	18	18	0
48	Angostura	000	000	023	004	101	1	1	0
49	Antioquia	099	001	001	004	101	1	1	0
50	Apartadó	002	001	009	004	101	1	1	0



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Partido	Candidato	E14	E24	Diferencia
51	Barbosa	001	003	011	004	101	3	3	0
52	Barbosa	099	001	002	004	101	15	15	0
53	Bello	003	002	028	004	101	2	2	0
54	Bello	003	004	003	004	101	1	1	0
55	Bello	003	005	001	004	101	1	1	0
56	Bello	006	001	025	004	101	1	1	0
57	Carepa	001	002	003	004	101	2	2	0
58	Carmen de V	001	002	013	004	101	2	2	0
59	Caucasia	002	006	005	004	101	2	2	0
60	Guatapé	000	000	014	004	101	3	3	0
61	Itagüí	003	002	009	004	101	1	1	0
62	Itagüí	004	001	005	004	101	2	2	0
63	Itagüí	005	003	011	004	101	2	2	0
64	Itagüí	008	002	019	004	101	2	2	0
65	Retiro	099	070	001	004	101	12	12	0
66	Rionegro	002	001	006	004	101	3	3	0
67	San Carlos	000	000	024	004	101	1	1	0
68	San Jerónimo	000	000	007	004	101	1	1	0
69	Segovia	001	002	003	004	101	6	6	0
70	Turbo	002	001	019	004	101	1	1	0
71	Turbo	002	002	015	004	101	1	1	0
72	Uramita	000	000	001	004	101	1	1	0
73	Yondo	000	000	009	004	101	1	1	0
74	Medellín	017	001	013	004	117	1	1	0
75	Medellín	024	001	019	004	117	0	0	0
76	Medellín	028	002	002	004	117	1	1	0
77	Medellín	029	003	012	004	117	0	0	0
78	Cáceres	000	000	003	004	117	0	0	0
79	El Bagre	001	001	019	004	117	0	0	0
80	Envigado	003	002	015	004	117	0	0	0
81	Fredonia	000	000	011	004	117	0	0	0
82	Frontino	000	000	014	004	117	0	0	0
83	Itagüí	001	003	011	004	117	0	0	0
84	Tarso	000	000	012	004	117	0	0	0
85	Turbo	001	001	017	004	117	0	0	0
86	Turbo	099	016	005	004	117	0	0	0
87	Yalí	000	000	004	004	117	0	0	0

De acuerdo con el anterior análisis, esta Sala de Decisión determina que no le asiste razón a los demandantes al señalar que en las 87 mesas relacionadas en la tabla No. 1 hubo diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24,



puesto que luego del estudio de cada uno de los registros se constató que la **diferencia entre los formularios no existe.**

2.5.2.2. Registros que presentan diferencias justificadas entre los datos registrados en los formularios E-14 y E-24

Este escenario se presenta cuando, a pesar de existir desigualdad en los registros, los motivos que dieron lugar a ello, tales como recuentos de votos y modificaciones, se encuentran debidamente señalados en las actas generales de escrutinios respectivas.

Esta situación se presentó respecto de 11 registros, correspondientes a 11 mesas, en las cuales las diferencias de datos registrados están debidamente justificadas, como se evidencia en la tabla No. 2.

Tabla No. 2:

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Cand	E14C	E24	AGE Zonal o municipal	Difer.
1	Angelópolis	000	000	002	002	101	47	48	Nivelación ²⁶ . En el formulario E14 se reportan 183 votantes, sin embargo en la nivelación de mesa de los E14 se indica 182. En la fecha 13/03/2018 se dio lectura y se escrutó la mesa de votación cámara.	1
2	Caucasia	002	004	023	002	101	1	2	Recuento. Al final del acta se relaciona esta mesa en el resumen de aquellas que tuvieron recuento.	1

²⁶ De conformidad con el artículo 135 del Código Electoral “*si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente*”



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Cand	E14C	E24	AGE Zonal o municipal	Difer.
3	Cisneros	000	000	009	002	101	0	19	Recuento. "La Comisión Escrutadora hizo recuento y modificó la votación de la mesa de Cámara de Representantes. Partido conservador colombiano - 101 Germán Alcides Blanco Álvarez. Votación anterior = 0, votación corregida = 19. Observación Cámara de Representantes: se hace apertura de la bolsa para verificar la solicitud, la cual se ha verificado y notificado en estrados al candidato 101 conservador 19 votos, los cuales por error se le asentaron al candidato 111."	19
4	Dabeiba	000	000	036	002	101	3	4	Recuento. Diferencia en el E11 y el E14.	1
5	Ituango	099	021	005	002	101	5	6	Recuento. Al final del acta se relaciona esta mesa en el resumen de aquellas que tuvieron recuento, no obstante en la nota de mesa no se dice nada al respecto.	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Cand	E14C	E24	AGE Zonal o municipal	Difer.
6	Guarne	001	001	012	002	117	9	3	Modifica. Partido Conservador Candidato 117 (antes 9; ahora 3)	-6
7	Zaragoza	000	000	041	002	117	9	8	Recuento. Al final del acta se relaciona esta mesa en el resumen de aquellas que tuvieron recuento.	-1
8	La Unión	000	000	021	004	101	0	9	Modifica. "En la mesa 21 se abrió el sobre porque en el formulario E-14 no se contabilizó voto alguno en el partido Cambio Radical, dando los resultados que se escrutaron al Polo Democrático al candidato 117 en el E-14 se le anotaron 17 votos, cuando no tenía votos. En los votos nulos pasaron de 12 a 13 votos."	9
9	Medellín	005	001	002	004	117	2	0	Recuento. Número de votos era mayor al de votantes	-2
10	Yalí	000	000	001	004	117	15	0	Recuento. Aunque en donde se ubica la mesa en el acta no tiene novedad, más abajo en la página 7 indica que hubo recuento, sin más anotaciones.	-15



	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Cand	E14C	E24	AGE Zonal o municipal	Difer.
11	Yalí	000	000	002	004	117	16	6	Recuento. Aunque en donde se ubica la mesa en el acta no tiene novedad, más abajo en la página 7 indica que hubo recuento.	-10

En relación con las 11 mesas anteriores se evidencia que durante los escrutinios respectivos se realizaron recuentos y modificaciones a los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, por lo que no es posible afirmar que se trata de inconsistencias, al contrario tales recuentos justifica aquellas diferencias en los valores entre uno y otro formulario.

En consecuencia, las irregularidades alegadas por los demandantes respecto de estos registros no tienen vocación de prosperidad.

2.5.2.3. Registros que presentan diferencias injustificadas entre los datos registrados en los formularios E-14 y E-24

Este escenario corresponde a aquellas mesas en las cuales existen discrepancias entre los formularios E-14 y E-24, respecto de las cuales no se encuentran motivos de justificación, tales como recuentos de votos o correcciones de los datos.

En esta situación se encuentran 286 registros que corresponden a 278 mesas de votación, en las cuales para las diferencias de datos registrados no se encontró justificación en las actas generales de escrutinio, según la tabla No. 3.

Tabla No. 3:

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
1	Andes	002	002	003	002	101	4	7	3	Sin novedad.
2	Andes	099	017	001	002	101	0	1	1	Sin novedad.
3	Angelópolis	000	000	004	002	101	47	48	1	Injustificada. El sobre llegó abierto. Las bolsas de los votos de cámara y senado estaban rotas. En la fecha 12/03/2018 se dio lectura y se escrutó



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
										la mesa de votación cámara.
4	Angelópolis	000	000	008	002	101	51	52	1	Injustificada. El sobre estaba abierto y el sobre que contiene los votos del senado está abierto. En la fecha 12/03/2018 se dio lectura y se escrutó la mesa de votación cámara.
5	Arboletes	099	012	003	002	101	0	4	4	Sin novedad.
6	Bello	008	001	004	002	101	4	5	1	Sin novedad.
7	Betania	000	000	004	002	101	0	1	1	Sin novedad.
8	Caracolí	000	000	002	002	101	10	12	2	Sin novedad.
9	Caramantá	000	000	003	002	101	2	22	20	Sin novedad.
10	Caucasia	001	001	001	002	101	1	11	10	Sin novedad.
11	Caucasia	001	001	002	002	101	1	11	10	Sin novedad.
12	Caucasia	001	001	003	002	101	3	13	10	Sin novedad.
13	Caucasia	001	001	004	002	101	1	11	10	Sin novedad.
14	Caucasia	001	001	005	002	101	1	11	10	Sin novedad.
15	Caucasia	001	001	006	002	101	1	10	9	Sin novedad.
16	Caucasia	001	001	008	002	101	3	33	30	Sin novedad.
17	Caucasia	001	001	009	002	101	2	15	13	Sin novedad.
18	Caucasia	001	001	010	002	101	2	12	10	Sin novedad.
19	Caucasia	001	001	012	002	101	3	20	17	Sin novedad.
20	Caucasia	001	001	013	002	101	4	14	10	Sin novedad.
21	Caucasia	001	001	014	002	101	0	19	19	Sin novedad.
22	Caucasia	001	001	015	002	101	2	22	20	Sin novedad.
23	Caucasia	001	001	016	002	101	2	22	20	Sin novedad.
24	Caucasia	001	002	001	002	101	1	5	4	Sin novedad.
25	Caucasia	001	002	003	002	101	1	11	10	Sin novedad.
26	Caucasia	001	002	004	002	101	2	22	20	Sin novedad.
27	Caucasia	001	002	006	002	101	1	11	10	Sin novedad.
28	Caucasia	001	002	007	002	101	2	12	10	Sin novedad.
29	Caucasia	001	002	009	002	101	0	11	11	Sin novedad.
30	Caucasia	001	003	001	002	101	2	12	10	Sin novedad.
31	Caucasia	001	003	003	002	101	2	12	10	Sin novedad.
32	Caucasia	001	003	004	002	101	1	11	10	Sin novedad.
33	Caucasia	001	004	001	002	101	2	12	10	Sin novedad.
34	Caucasia	001	004	002	002	101	2	43	41	Sin novedad.
35	Caucasia	001	004	003	002	101	1	21	20	Sin novedad.
36	Caucasia	001	004	004	002	101	1	21	20	Sin novedad.
37	Caucasia	001	004	005	002	101	4	24	20	Sin novedad.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
38	Caucasia	001	004	006	002	101	2	25	23	Sin novedad.
39	Caucasia	001	004	007	002	101	4	15	11	Sin novedad.
40	Caucasia	001	004	008	002	101	1	19	18	Sin novedad.
41	Caucasia	001	004	009	002	101	7	27	20	Sin novedad.
42	Caucasia	001	004	010	002	101	6	16	10	Sin novedad.
43	Caucasia	001	005	002	002	101	1	10	9	Sin novedad.
44	Caucasia	001	005	003	002	101	0	4	4	Sin novedad.
45	Caucasia	001	005	004	002	101	0	3	3	Sin novedad.
46	Caucasia	001	006	005	002	101	5	15	10	Sin novedad.
47	Caucasia	001	006	008	002	101	0	1	1	Sin novedad.
48	Caucasia	002	003	003	002	101	1	10	9	Sin novedad.
49	Cocorná	000	000	002	002	101	0	1	1	Sin novedad.
50	Itagüí	002	001	042	002	101	1	2	1	Sin novedad.
51	Itagüí	002	002	015	002	101	0	3	3	Sin novedad.
52	Itagüí	003	003	029	002	101	1	2	1	Injustificada. Los sobres se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en buen estado. Observación: sobre abierto. En la fecha 14/03/2018 se dio lectura y escrutó la mesa de votación cámara.
53	Itagüí	005	001	024	002	101	0	2	2	Sin novedad.
54	Puerto Berrío	002	001	017	002	101	0	3	3	Sin novedad.
55	Sabaneta	002	005	018	002	101	1	0	-1	Sin novedad.
56	San Carlos	000	000	023	002	101	0	29	29	Sin novedad.
57	San Luís	000	000	006	002	101	2	3	1	Sin novedad.
58	Santa Rosa	099	010	001	002	101	5	1	-4	Sin novedad.
59	Sopetrán	000	000	009	002	101	0	2	2	Sin novedad.
60	Sopetrán	000	000	012	002	101	0	1	1	Sin novedad.
61	Valdivia	000	000	019	002	101	8	9	1	Injustificada. El sobre se encuentra en mal estado. Observación: sobre mal sellado. (...) En la fecha 11/03/2018 se dio lectura y se escrutó la mesa de votación cámara.
62	Yolombó	000	000	001	002	101	0	1	1	Sin novedad.
63	Medellín	005	001	011	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
64	Medellín	005	003	037	002	117	4	1	-3	Sin novedad.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
65	Medellín	005	004	001	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
66	Medellín	006	003	002	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
67	Medellín	006	003	004	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
68	Medellín	008	003	026	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
69	Medellín	012	001	004	002	117	2	0	-2	Sin novedad.
70	Medellín	016	002	008	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
71	Medellín	017	002	007	002	117	5	1	-4	Sin novedad.
72	Medellín	017	004	032	002	117	10	0	-10	Injustificada. Luego de recuento se modificó la votación de la mesa Cámara de Representantes: votos no marcados antes = 0, votación corregida=9
73	Medellín	021	003	012	002	117	2	0	-2	Sin novedad.
74	Medellín	023	002	032	002	117	2	0	-2	Sin novedad.
75	Medellín	023	002	051	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
76	Medellín	023	003	025	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
77	Medellín	030	003	035	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
78	Medellín	032	001	010	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
79	Medellín	032	002	012	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
80	Medellín	032	002	022	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
81	Medellín	032	002	025	002	117	5	0	-5	Sin novedad.
82	Medellín	032	002	044	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
83	Medellín	032	003	010	002	117	2	0	-2	Sin novedad.
84	Medellín	090	002	078	002	117	2	0	-2	Sin novedad.
85	Medellín	099	003	003	002	117	4	1	-3	Sin novedad.
86	Medellín	099	003	017	002	117	4	1	-3	Sin novedad.
87	Medellín	099	033	002	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
88	Arboletes	099	005	003	002	117	14	0	-14	Sin novedad.
89	Arboletes	099	012	004	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
90	Arboletes	099	075	004	002	117	8	4	-4	Sin novedad.
91	Argelia	000	000	017	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
92	Barbosa	001	001	009	002	117	4	0	-4	Sin novedad.
93	Caramantá	000	000	003	002	117	10	4	-6	Sin novedad.
94	Carolina	000	000	009	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
95	Concordia	000	000	016	002	117	10	0	-10	Sin novedad.
96	Concordia	000	000	025	002	117	10	0	-10	Sin novedad.
97	Fredonia	000	000	015	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
98	Giraldó	000	000	008	002	117	1	2	1	Sin novedad.
99	Guarne	002	002	019	002	117	4	0	-4	Sin novedad.
100	Guatapé	000	000	016	002	117	1	0	-1	Sin novedad.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
101	Marinilla	002	001	009	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
102	Mutató	000	000	014	002	117	2	1	-1	Sin novedad.
103	Necoclí	099	010	002	002	117	6	0	-6	Sin novedad.
104	Puerto Triunfo	099	011	008	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
105	Rionegro	001	002	004	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
106	Rionegro	001	004	006	002	117	5	3	-2	Sin novedad.
107	Rionegro	003	003	010	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
108	Rionegro	003	004	007	002	117	2	0	-2	Sin novedad.
109	Rionegro	003	004	008	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
110	Támesis	000	000	016	002	117	11	0	-11	Sin novedad.
111	Tarazá	098	001	001	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
112	Valdivia	000	000	009	002	117	1	0	-1	Sin novedad.
113	Vegachí	000	000	024	002	117	4	0	-4	Sin novedad.
114	Vigía del Fuerte	099	091	001	002	117	3	0	-3	Sin novedad.
115	Zaragoza	000	000	008	002	117	11	1	-10	Sin novedad.
116	Zaragoza	099	001	002	002	117	24	23	-1	Sin novedad.
117	Medellín	099	B3	001	002	117	5	2	-3	Sin novedad.
118	Medellín	001	001	017	004	101	0	1	1	Sin novedad.
119	Medellín	005	001	034	004	101	1	2	1	Sin novedad.
120	Medellín	005	003	029	004	101	1	3	2	Sin novedad.
121	Medellín	010	001	020	004	101	0	1	1	Sin novedad.
122	Medellín	011	004	006	004	101	1	5	4	Sin novedad.
123	Medellín	013	004	028	004	101	0	2	2	Sin novedad.
124	Medellín	015	001	024	004	101	0	3	3	Sin novedad.
125	Medellín	017	001	013	004	101	0	1	1	Sin novedad.
126	Medellín	019	003	012	004	101	0	1	1	Sin novedad.
127	Medellín	020	001	045	004	101	0	2	2	Sin novedad.
128	Medellín	023	003	006	004	101	3	33	30	Sin novedad.
129	Medellín	025	005	021	004	101	0	2	2	Sin novedad.
130	Medellín	028	003	031	004	101	0	2	2	Sin novedad.
131	Medellín	031	004	018	004	101	10	11	1	Sin novedad.
132	Medellín	099	003	014	004	101	0	1	1	Sin novedad.
133	Abejorral	099	001	002	004	101	0	1	1	Sin novedad.
134	Andes	099	013	006	004	101	0	3	3	Sin novedad.
135	Apartadó	001	001	012	004	101	1	7	6	Sin novedad.
136	Bello	002	004	008	004	101	1	4	3	Sin novedad.
137	Bello	003	003	012	004	101	0	1	1	Sin novedad.
138	Caldas	001	004	018	004	101	4	5	1	Sin novedad.
139	Cañasgordas	099	009	002	004	101	0	1	1	Sin novedad.
140	Carepa	099	030	006	004	101	0	2	2	Sin novedad.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
141	Caucasia	001	001	007	004	101	0	2	2	Sin novedad.
142	Concordia	000	000	011	004	101	0	7	7	Sin novedad.
143	El Bagre	001	001	001	004	101	0	10	10	Sin novedad.
144	El Bagre	001	001	003	004	101	2	7	5	Sin novedad.
145	El Bagre	001	001	004	004	101	1	13	12	Sin novedad.
146	El Bagre	001	001	007	004	101	1	4	3	Sin novedad.
147	El Bagre	001	001	009	004	101	3	5	2	Sin novedad.
148	El Bagre	001	001	010	004	101	0	4	4	Sin novedad.
149	El Bagre	001	001	012	004	101	1	3	2	Sin novedad.
150	El Bagre	001	001	013	004	101	2	7	5	Sin novedad.
151	El Bagre	001	001	014	004	101	4	8	4	Sin novedad.
152	El Bagre	001	001	015	004	101	0	3	3	Sin novedad.
153	El Bagre	001	001	017	004	101	2	4	2	Sin novedad.
154	El Bagre	001	001	021	004	101	2	4	2	Sin novedad.
155	El Bagre	001	001	023	004	101	1	9	8	Sin novedad.
156	El Bagre	001	001	024	004	101	0	1	1	Sin novedad.
157	El Bagre	001	002	001	004	101	0	2	2	Sin novedad.
158	El Bagre	001	002	002	004	101	3	6	3	Sin novedad.
159	El Bagre	001	002	003	004	101	2	5	3	Sin novedad.
160	El Bagre	001	002	004	004	101	0	1	1	Sin novedad.
161	El Bagre	001	002	005	004	101	0	4	4	Sin novedad.
162	El Bagre	001	002	006	004	101	1	2	1	Sin novedad.
163	El Bagre	001	002	007	004	101	1	3	2	Sin novedad.
164	El Bagre	001	002	008	004	101	3	5	2	Sin novedad.
165	El Bagre	001	002	011	004	101	0	4	4	Sin novedad.
166	El Bagre	001	002	012	004	101	1	3	2	Sin novedad.
167	El Bagre	001	002	017	004	101	4	7	3	Sin novedad.
168	Envigado	001	003	001	004	101	5	22	17	Sin novedad.
169	Envigado	005	002	009	004	101	7	10	3	Sin novedad.
170	Envigado	005	002	022	004	101	7	17	10	Sin novedad.
171	Envigado	005	003	017	004	101	2	3	1	Sin novedad.
172	Fredonia	000	000	015	004	101	0	1	1	Sin novedad.
173	Itagüí	003	003	023	004	101	0	1	1	Sin novedad.
174	Itagüí	005	003	021	004	101	2	3	1	Sin novedad.
175	Nechí	099	006	002	004	101	0	1	1	Sin novedad.
176	Puerto Berrío	001	004	012	004	101	22	23	1	Sin novedad.
177	San Carlos	000	000	027	004	101	0	8	8	Sin novedad.
178	Segovia	002	001	014	004	101	4	5	1	Sin novedad.
179	Segovia	002	002	002	004	101	4	5	1	Sin novedad.
180	Tarso	000	000	005	004	101	0	1	1	Sin novedad.
181	Urrao	001	001	003	004	101	0	6	6	Sin novedad.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
182	Vigía	000	000	003	004	101	0	1	1	Sin novedad.
183	Medellín	002	003	019	004	117	1	0	-1	Sin novedad
184	Medellín	002	003	047	004	117	1	0	-1	Sin novedad
185	Medellín	003	002	019	004	117	2	0	-2	Sin novedad
186	Medellín	005	003	006	004	117	2	0	-2	Sin novedad
187	Medellín	005	003	037	004	117	1	0	-1	Sin novedad
188	Medellín	005	003	040	004	117	1	0	-1	Sin novedad
189	Medellín	007	001	005	004	117	2	0	-2	Sin novedad
190	Medellín	007	004	005	004	117	3	2	-1	Sin novedad
191	Medellín	008	003	008	004	117	3	0	-3	Sin novedad
192	Medellín	009	001	009	004	117	1	0	-1	Sin novedad
193	Medellín	009	002	001	004	117	1	0	-1	Sin novedad
194	Medellín	011	005	002	004	117	4	0	-4	Sin novedad
195	Medellín	013	001	008	004	117	1	0	-1	Sin novedad
196	Medellín	013	002	027	004	117	1	0	-1	Sin novedad
197	Medellín	013	004	005	004	117	1	0	-1	Sin novedad
198	Medellín	013	004	037	004	117	2	1	-1	Sin novedad
199	Medellín	014	004	011	004	117	1	0	-1	Sin novedad
200	Medellín	018	003	013	004	117	5	0	-5	Sin novedad
201	Medellín	018	003	015	004	117	1	0	-1	Sin novedad
202	Medellín	019	004	006	004	117	2	0	-2	Sin novedad
203	Medellín	020	001	047	004	117	1	0	-1	Sin novedad
204	Medellín	022	002	056	004	117	2	0	-2	Sin novedad
205	Medellín	022	003	003	004	117	2	0	-2	Sin novedad
206	Medellín	023	003	002	004	117	2	0	-2	Sin novedad
207	Medellín	026	002	007	004	117	1	0	-1	Sin novedad
208	Medellín	026	002	023	004	117	1	0	-1	Sin novedad
209	Medellín	029	002	008	004	117	2	1	-1	Sin novedad
210	Medellín	030	003	034	004	117	1	0	-1	Sin novedad
211	Medellín	030	003	049	004	117	2	1	-1	Sin novedad
212	Medellín	031	001	013	004	117	3	0	-3	Sin novedad
213	Medellín	031	002	026	004	117	1	0	-1	Sin novedad
214	Medellín	031	004	005	004	117	3	0	-3	Sin novedad
215	Medellín	031	004	012	004	117	2	1	-1	Sin novedad
216	Medellín	031	004	029	004	117	2	0	-2	Injustificada. Dejan los jurados constancia que se hicieron correcciones en partido conservador, Liberal y Centro democrático
217	Medellín	032	001	024	004	117	1	0	-1	Sin novedad



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
218	Medellín	032	001	027	004	117	9	1	-8	Sin novedad
219	Medellín	032	001	033	004	117	2	1	-1	Injustificada. Los jurados hacen constar de la asignación de un remanente para la mesa porque no llegó uno de los jurados, igualmente que una testigo sin informar su condición firmo como jurado.
220	Medellín	032	002	027	004	117	2	1	-1	Sin novedad
221	Medellín	090	002	034	004	117	2	0	-2	Sin novedad
222	Medellín	090	002	064	004	117	5	0	-5	Sin novedad
223	Medellín	090	002	069	004	117	1	0	-1	Sin novedad
224	Zaragoza	000	000	008	004	117	5	0	-5	Sin novedad.
225	Apartadó	001	001	001	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
226	Apartadó	001	003	001	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
227	Apartadó	002	007	011	004	117	2	0	-2	Injustificada. Modificación del partido 3 candidato 117 votos = 33
228	Arboletes	000	000	024	004	117	17	16	-1	Sin novedad.
229	Bello	001	001	015	004	117	11	1	-10	Sin novedad.
230	Bello	001	002	003	004	117	0	1	1	Sin novedad.
231	Bello	001	003	002	004	117	11	0	-11	Sin novedad.
232	Bello	002	004	003	004	117	6	1	-5	Sin novedad.
233	Bello	002	004	008	004	117	6	1	-5	Sin novedad.
234	Bello	002	004	025	004	117	4	1	-3	Sin novedad.
235	Bello	003	001	007	004	117	4	1	-3	Sin novedad.
236	Bello	003	002	001	004	117	5	0	-5	Sin novedad.
237	Bello	003	002	018	004	117	4	2	-2	Sin novedad.
238	Bello	004	001	009	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
239	Bello	004	002	036	004	117	3	0	-3	Sin novedad.
240	Bello	004	003	007	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
241	Bello	005	001	040	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
242	Bello	005	001	043	004	117	3	0	-3	Sin novedad.
243	Bello	005	003	017	004	117	6	0	-6	Sin novedad.
244	Bello	006	001	030	004	117	5	4	-1	Sin novedad.
245	Bello	006	002	007	004	117	5	0	-5	Sin novedad.
246	Bello	007	005	013	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
247	Cáceres	000	000	022	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
248	Carepa	002	003	006	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
249	Caucasia	001	001	010	004	117	1	0	-1	Sin novedad.



	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	Dif.	AGE Zonal o municipal
250	Caucasia	001	004	009	004	117	4	1	-3	Sin novedad.
251	Caucasia	001	004	011	004	117	2	1	-1	Sin novedad.
252	Caucasia	001	007	004	004	117	3	0	-3	Sin novedad.
253	Concordia	099	001	002	004	117	3	0	-3	Sin novedad.
254	Envigado	004	002	012	004	117	3	0	-3	Sin novedad.
255	Envigado	005	002	017	004	117	3	2	-1	Sin novedad.
256	Guarne	002	002	013	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
257	Itagüí	001	001	030	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
258	Itagüí	002	001	001	004	117	3	2	-1	Sin novedad.
259	Itagüí	003	002	027	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
260	Itagüí	004	001	015	004	117	5	0	-5	Sin novedad.
261	Itagüí	005	001	023	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
262	Itagüí	005	003	003	004	117	2	1	-1	Sin novedad.
263	Itagüí	006	001	029	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
264	Itagüí	006	002	010	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
265	Itagüí	007	002	014	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
266	Itagüí	090	001	000	004	117	9	5	-4	Sin novedad.
267	Itagüí	090	002	011	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
268	La Estrella	090	001	004	004	117	4	1	-3	Sin novedad.
269	La Estrella	090	001	009	004	117	3	2	-1	Sin novedad.
270	La Pintada	000	000	017	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
271	Nechí	000	000	020	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
272	San Pedro	000	000	031	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
273	San Roque	099	007	001	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
274	San Vicente	000	000	026	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
275	Támesis	000	000	026	004	117	1	0	-1	Sin novedad.
276	Támesis	000	000	028	004	117	2	0	-2	Sin novedad.
277	Turbo	002	001	018	004	117	4	1	-3	Sin novedad.
278	Turbo	099	003	010	004	117	3	0	-3	Sin novedad.
279	Turbo	099	003	011	004	117	6	5	-1	Sin novedad.
280	Turbo	099	004	029	004	117	2	1	-1	Sin novedad.
281	Zaragoza	000	000	019	004	117	5	1	-4	Sin novedad.
282	Zaragoza	000	000	033	004	117	4	3	-1	Sin novedad.
283	Medellín	099	A1	028	004	117	8		-8	Sin novedad
284	Medellín	000	A1	035	004	117	1	7	6	Sin novedad

Frente a los siguientes dos registros de mesas, si bien la diferencia entre los formularios es 0, la Sala encuentra que en la declaratoria de elección se contabilizó un valor diferente al del E-14, por lo tanto le asiste razón al demandante y se encuentran dentro de la situación fáctica de diferencias injustificadas.



	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand	E14C	E24	E24 final	Dif.	AGE Zonal o municipal
285	El Bagre	002	002	014	004	101	2	2	4	-2	Sin novedad.
286	Sabaneta	090	001	008	004	117	10	10	1	9	Sin novedad.

Del estudio anterior, la Sala concluye que las mesas sobre las cuales se presentó la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 equivalen a 286 registros.

2.5.2.4. Conclusión

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se encontró demostrada la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 en 286 registros. Cuando se realice el estudio de los demás cargos propuestos en las demandas, la Sala estudiará la incidencia de esta irregularidad en el resultado de la elección, en tanto en materia de causales de nulidad objetiva el principio de eficacia del voto se decanta luego de determinar la totalidad de votos espurios conforme a los cargos e irregularidades propuestas y probadas.

2.6. Sobre la violencia ejercida sobre los electores y las autoridades electorales en contra de la campaña del señor Gallón Arango

La parte actora en el proceso 2018-00033 denunció genéricamente que en los días previos a las elecciones hubo amenazas dirigidas por grupos al margen de la ley contra las personas que tenían la intención de votar por el señor Gallón Arango, así como contra los integrantes de su campaña, las cuales se materializaron a través de diversos panfletos.

Así mismo, adujo que dichas amenazas se acompañaron de un falso comunicado de prensa en el cual se suplantó al señor Gallón Arango con el fin de hacer creer que dicha persona había renunciado a su candidatura con ocasión de las diversas amenazas.

Como principal argumento de defensa, los demandados, terceros impugnadores y el Consejo Nacional Electoral alegaron que los hechos de violencia denunciados por el demandante no están probados.

Para estudiar este cargo, la Sala abordará: **(i)** la violencia como causal de nulidad del acto electoral; y, **(ii)** el caso concreto.



2.6.1. La violencia como causal de nulidad del acto electoral

El numeral 1º del artículo 275 del C.P.A.C.A. señala que el acto electoral puede ser anulado cuando *“se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales”*.

Respecto a esta causal, la Sección ha precisado que la violencia puede tener diversas formas, razón por la cual éste comprende la de carácter físico y psicológico.

Para que se configure esta causal se debe acreditar que: *“(…) la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la afectación de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) y/o la vulneración de la existencia física de los elementos electorales (aspecto físico o material), en concurrencia con la modificación del resultado electoral (aspecto consecuencial) son los presupuestos que deben acreditarse cuando se pretenda anular el acto de elección con base en hechos de violencia”*.²⁷

2.6.2. Caso concreto

En relación con este cargo, obran las siguientes pruebas en el expediente:

- Copia del comunicado suscrito por el señor Luis Horacio Gallón Arango, quien fue suplantado según lo sostenido por la parte actora, en el cual se informa que dicha persona renuncia a su candidatura para las elecciones a la Cámara de Representantes para el período 2018-2022 (folio 172 del cuaderno 1 del expediente 2018-00033).
- Copia de la denuncia instaurada por el señor Luis Horacio Gallón Arango ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de terrorismo, con ocasión de los panfletos y amenazas recibidas por las personas que formaban parte de su campaña electoral (folios 173 a 177 del cuaderno 1 del expediente 2018-00033).
- Copia del oficio S-2018-035619 de 16 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional le informa al señor Luis Horacio Gallón Arango que se aprobó la continuación de su esquema de seguridad tipo “A” (folios 178 a 180 del cuaderno 1 del expediente 2018-00033).

²⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2012-00011-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandado: ALCALDE DE PEREIRA. Reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2016-00010-00. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. Demandado: Gobernador del Atlántico – Período 2016-2019. M.P.: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



- Copia de los panfletos suscritos por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en contra de las personas que formaban parte de la campaña electoral del señor Luis Horacio Gallón Gallón (folios 181 a 185 del cuaderno 1 del expediente 2018-00033).
- Copia en formato dvd de la nota periodística emitida por Teleantioquia el 3 de marzo de 2018 en la cual se informa la ocurrencia de un atentado terrorista ocurrido en Segovia durante el acto de cierre de campaña del señor Luis Horacio Gallón y las amenazas recibidas por dicha campaña (disco compacto obrante a folio 188).
- Copia en formato dvd del programa radial “Despierta Antioquia” emitido el 9 de marzo de 2018, en la cual se menciona la publicación del comunicado de prensa en las redes sociales en el cual el señor Luis Horacio Gallón Arango informó su renuncia a la candidatura como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley (minuto 01:40:00 en adelante del disco compacto obrante a folio 188).
- Copia del oficio 0174 de 14 de febrero de 2019, en el cual el Fiscal 36 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia informa la existencia de la denuncia penal presentada por el señor Luis Horacio Gallón Arango y que actualmente ésta se encuentra en trámite, en etapa de indagación y en averiguación de los presuntos autores o partícipes del hecho.

Respecto al valor probatorio de las notas periodísticas, la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado ha señalado que *“(...) los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso. // Por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró, sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. (...)”*.²⁸

La anterior regla fue complementada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 14 de julio de 2015, en el sentido que *“(...) los hechos públicos y/o notorios, no requieren ser probados en los términos de los artículos 176 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, razón por la que el registro noticioso servirá simplemente como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad. (...) En el caso de las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, tendrán que ser desvirtuadas. // En otros términos, estos serán valorados conforme a las reglas previstas para las pruebas documentales. Por tanto, esas declaraciones o manifestaciones públicas, recogidas o registradas en*

²⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente (SU) 110010315000201400105-00. Sentencia de 14 de julio de 2015. M.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.



*diversos medios de comunicación darán fe de su contenido, sin perjuicio de su contradicción por parte de quien en su contra se aducen. (...)*²⁹

Con fundamento en los medios de convicción obrantes en el expediente, la Sala negará el presente cargo debido a la insuficiencia probatoria.

En efecto, si bien está demostrada la existencia de algunos panfletos contentivos de amenazas dirigidas contra la campaña del señor Luis Horacio Gallón Arango y de la denuncia penal interpuesta por dicha persona como consecuencia de estas amenazas, lo que es indicativo de la ocurrencia de un hecho violento, lo cierto es que existe una absoluta indeterminación, pues no se manifiesta o especifica cómo esta situación pudo haber incidido o modificado los resultados electorales, por lo tanto no hay pruebas que permitan verificar que el hecho violento haya causado alteración en las votaciones.

En ese sentido, la Sala precisa que para la prosperidad de este tipo de cargos de nulidad electoral, fundados en la violencia, no es suficiente probar la existencia del hecho violento sino que la parte actora tiene la carga de demostrar, de manera concreta, como el acto de violencia alteró los resultados de la elección, lo que no ocurrió en el *sub judice*.

Consecuentemente, este cargo será negado.

2.7. La incidencia de las irregularidades demostradas en el resultado de la elección

De acuerdo con el artículo 287 del C.P.A.C.A, *“para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos”*.

Consecuentemente, la Sala pasará a estudiar la incidencia de las irregularidades probadas en el proceso, derivadas de la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 explicadas en el acápite 2.5 de esta providencia, en el resultado de la elección.

Para el estudio, se partirá de los totales registrados en el formulario E-26CAM³⁰, mediante el cual se declaró la elección para los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, periodo 2018-2022, como sigue:

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Total que arroja el formulario E-26CAM de 19 de marzo de 2018.



Votación total por Partidos:

	Partido	Votos
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	267.994
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	256.562
003	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	22.432
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	132.392
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	129.156
007	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	19.650
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	40.841
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	112.722
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	76.478
011	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA	4.528
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	557.175
014	PARTIDO SOMOS	25.920
036	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	6.597

o **Total de votos válidos, en blanco y cociente electoral**

Total de votos por Candidatos	1.652.447
Total votos en Blanco	94.346
Total votos Válidos	1.746.793
Cociente Electoral	102.752
Umbral	51.376
Cifra Repartidora	76.478

De igual forma, se extrajeron del referido formulario, los partidos que pasaron el umbral, que son:

	Partido	Votos
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	557.175
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	267.994
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	256.562
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	132.392
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	129.156
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	112.722
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	76.478

De lo anterior, observa la Sala que las irregularidades alegadas por la parte demandante únicamente señalaron a los candidatos 101 y 117 de los Partidos Cambio Radical y Partido Conservador Colombiano.

Por lo tanto, en el acto demandado se asignaron así las curules a los partidos que superaron el umbral:



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Partido	Votos	Curules
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	557.175	7
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	267.994	3
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	256.562	3
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	132.392	1
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	129.156	1
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	112.722	1
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	76.478	1
TOTAL CURULES			17

Respecto a los resultados anteriores, correspondientes a lo consignado en el formulario E26, la Sala procede a realizar el análisis de la afectación, tomando en cuenta los 286 registros que presentaron diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24, de realizar las correcciones en el resultado se obtendría los siguientes datos:

Por el candidato 101 del Partido Conservador: Álcides Blanco Álvarez

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
1	Andes	002	002	003	002	101	4	7	-3
2	Andes	099	017	001	002	101	0	1	-1
3	Angelópolis	000	000	004	002	101	47	48	-1
4	Angelópolis	000	000	008	002	101	51	52	-1
5	Arboletes	099	012	003	002	101	0	4	-4
6	Bello	008	001	004	002	101	4	5	-1
7	Betania	000	000	004	002	101	0	1	-1
8	Caracolí	000	000	002	002	101	10	12	-2
9	Caramantá	000	000	003	002	101	2	22	-20
10	Caucasia	001	001	001	002	101	1	11	-10
11	Caucasia	001	001	002	002	101	1	11	-10
12	Caucasia	001	001	003	002	101	3	13	-10
13	Caucasia	001	001	004	002	101	1	11	-10
14	Caucasia	001	001	005	002	101	1	11	-10
15	Caucasia	001	001	006	002	101	1	10	-9
16	Caucasia	001	001	008	002	101	3	33	-30
17	Caucasia	001	001	009	002	101	2	15	-13
18	Caucasia	001	001	010	002	101	2	12	-10
19	Caucasia	001	001	012	002	101	3	20	-17
20	Caucasia	001	001	013	002	101	4	14	-10



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
21	Caucasia	001	001	014	002	101	0	19	-19
22	Caucasia	001	001	015	002	101	2	22	-20
23	Caucasia	001	001	016	002	101	2	22	-20
24	Caucasia	001	002	001	002	101	1	5	-4
25	Caucasia	001	002	003	002	101	1	11	-10
26	Caucasia	001	002	004	002	101	2	22	-20
27	Caucasia	001	002	006	002	101	1	11	-10
28	Caucasia	001	002	007	002	101	2	12	-10
29	Caucasia	001	002	009	002	101	0	11	-11
30	Caucasia	001	003	001	002	101	2	12	-10
31	Caucasia	001	003	003	002	101	2	12	-10
32	Caucasia	001	003	004	002	101	1	11	-10
33	Caucasia	001	004	001	002	101	2	12	-10
34	Caucasia	001	004	002	002	101	2	43	-41
35	Caucasia	001	004	003	002	101	1	21	-20
36	Caucasia	001	004	004	002	101	1	21	-20
37	Caucasia	001	004	005	002	101	4	24	-20
38	Caucasia	001	004	006	002	101	2	25	-23
39	Caucasia	001	004	007	002	101	4	15	-11
40	Caucasia	001	004	008	002	101	1	19	-18
41	Caucasia	001	004	009	002	101	7	27	-20
42	Caucasia	001	004	010	002	101	6	16	-10
43	Caucasia	001	005	002	002	101	1	10	-9
44	Caucasia	001	005	003	002	101	0	4	-4
45	Caucasia	001	005	004	002	101	0	3	-3
46	Caucasia	001	006	005	002	101	5	15	-10
47	Caucasia	001	006	008	002	101	0	1	-1
48	Caucasia	002	003	003	002	101	1	10	-9
49	Cocorná	000	000	002	002	101	0	1	-1
50	Itaguí	002	001	042	002	101	1	2	-1
51	Itaguí	002	002	015	002	101	0	3	-3
52	Itaguí	003	003	029	002	101	1	2	-1
53	Itaguí	005	001	024	002	101	0	2	-2
54	Puerto Berrío	002	001	017	002	101	0	3	-3
55	Sabaneta	002	005	018	002	101	1	0	1
56	San Carlos	000	000	023	002	101	0	29	-29
57	San Luís	000	000	006	002	101	2	3	-1
58	Santa Rosa	099	010	001	002	101	5	1	4
59	Sopetrán	000	000	009	002	101	0	2	-2
60	Sopetrán	000	000	012	002	101	0	1	-1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
61	Valdivia	000	000	019	002	101	8	9	-1
62	Yolombó	000	000	001	002	101	0	1	-1
VOTOS A RESTAR									597

Por el candidato 117 del Partido Conservador: Luis Horacio Gallón

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
63	Medellín	005	001	011	002	117	1	0	1
64	Medellín	005	003	037	002	117	4	1	3
65	Medellín	005	004	001	002	117	1	0	1
66	Medellín	006	003	002	002	117	3	0	3
67	Medellín	006	003	004	002	117	3	0	3
68	Medellín	008	003	026	002	117	1	0	1
69	Medellín	012	001	004	002	117	2	0	2
70	Medellín	016	002	008	002	117	3	0	3
71	Medellín	017	002	007	002	117	5	1	4
72	Medellín	017	004	032	002	117	10	0	10
73	Medellín	021	003	012	002	117	2	0	2
74	Medellín	023	002	032	002	117	2	0	2
75	Medellín	023	002	051	002	117	1	0	1
76	Medellín	023	003	025	002	117	1	0	1
77	Medellín	030	003	035	002	117	1	0	1
78	Medellín	032	001	010	002	117	3	0	3
79	Medellín	032	002	012	002	117	1	0	1
80	Medellín	032	002	022	002	117	1	0	1
81	Medellín	032	002	025	002	117	5	0	5
82	Medellín	032	002	044	002	117	1	0	1
83	Medellín	032	003	010	002	117	2	0	2
84	Medellín	090	002	078	002	117	2	0	2
85	Medellín	099	003	003	002	117	4	1	3
86	Medellín	099	003	017	002	117	4	1	3
87	Medellín	099	033	002	002	117	1	0	1
88	Arboletes	099	005	003	002	117	14	0	14
89	Arboletes	099	012	004	002	117	3	0	3
90	Arboletes	099	075	004	002	117	8	4	4
91	Argelia	000	000	017	002	117	3	0	3
92	Barbosa	001	001	009	002	117	4	0	4
93	Caramantá	000	000	003	002	117	10	4	6



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
94	Carolina	000	000	009	002	117	1	0	1
95	Concordia	000	000	016	002	117	10	0	10
96	Concordia	000	000	025	002	117	10	0	10
97	Fredonia	000	000	015	002	117	3	0	3
98	Giraldo	000	000	008	002	117	1	2	-1
99	Guarne	002	002	019	002	117	4	0	4
100	Guatapé	000	000	016	002	117	1	0	1
101	Marinilla	002	001	009	002	117	1	0	1
102	Mutatá	000	000	014	002	117	2	1	1
103	Necoclí	099	010	002	002	117	6	0	6
104	Puerto Triunfo	099	011	008	002	117	3	0	3
105	Rionegro	001	002	004	002	117	1	0	1
106	Rionegro	001	004	006	002	117	5	3	2
107	Rionegro	003	003	010	002	117	3	0	3
108	Rionegro	003	004	007	002	117	2	0	2
109	Rionegro	003	004	008	002	117	3	0	3
110	Támesis	000	000	016	002	117	11	0	11
111	Tarazá	098	001	001	002	117	1	0	1
112	Valdivia	000	000	009	002	117	1	0	1
113	Vegachí	000	000	024	002	117	4	0	4
114	Vigia del Fuerte	099	091	001	002	117	3	0	3
115	Zaragoza	000	000	008	002	117	11	1	10
116	Zaragoza	099	001	002	002	117	24	23	1
117	Medellín	099	B3	001	002	117	5	2	3
VOTOS A SUMAR									178

Por el candidato 101 del Partido Cambio Radical: José Ignacio Mesa

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
118	Medellín	001	001	017	004	101	0	1	-1
119	Medellín	005	001	034	004	101	1	2	-1
120	Medellín	005	003	029	004	101	1	3	-2
121	Medellín	010	001	020	004	101	0	1	-1
122	Medellín	011	004	006	004	101	1	5	-4
123	Medellín	013	004	028	004	101	0	2	-2
124	Medellín	015	001	024	004	101	0	3	-3
125	Medellín	017	001	013	004	101	0	1	-1
126	Medellín	019	003	012	004	101	0	1	-1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidat o	E14C	E24	Votos a sumar o restar
127	Medellín	020	001	045	004	101	0	2	-2
128	Medellín	023	003	006	004	101	3	33	-30
129	Medellín	025	005	021	004	101	0	2	-2
130	Medellín	028	003	031	004	101	0	2	-2
131	Medellín	031	004	018	004	101	10	11	-1
132	Medellín	099	003	014	004	101	0	1	-1
133	Abejorral	099	001	002	004	101	0	1	-1
134	Andes	099	013	006	004	101	0	3	-3
135	Apartadó	001	001	012	004	101	1	7	-6
136	Bello	002	004	008	004	101	1	4	-3
137	Bello	003	003	012	004	101	0	1	-1
138	Caldas	001	004	018	004	101	4	5	-1
139	Cañasgordas	099	009	002	004	101	0	1	-1
140	Carepa	099	030	006	004	101	0	2	-2
141	Caucasia	001	001	007	004	101	0	2	-2
142	Concordia	000	000	011	004	101	0	7	-7
143	El Bagre	001	001	001	004	101	0	10	-10
144	El Bagre	001	001	003	004	101	2	7	-5
145	El Bagre	001	001	004	004	101	1	13	-12
146	El Bagre	001	001	007	004	101	1	4	-3
147	El Bagre	001	001	009	004	101	3	5	-2
148	El Bagre	001	001	010	004	101	0	4	-4
149	El Bagre	001	001	012	004	101	1	3	-2
150	El Bagre	001	001	013	004	101	2	7	-5
151	El Bagre	001	001	014	004	101	4	8	-4
152	El Bagre	001	001	015	004	101	0	3	-3
153	El Bagre	001	001	017	004	101	2	4	-2
154	El Bagre	001	001	021	004	101	2	4	-2
155	El Bagre	001	001	023	004	101	1	9	-8
156	El Bagre	001	001	024	004	101	0	1	-1
157	El Bagre	001	002	001	004	101	0	2	-2
158	El Bagre	001	002	002	004	101	3	6	-3
159	El Bagre	001	002	003	004	101	2	5	-3
160	El Bagre	001	002	004	004	101	0	1	-1
161	El Bagre	001	002	005	004	101	0	4	-4
162	El Bagre	001	002	006	004	101	1	2	-1
163	El Bagre	001	002	007	004	101	1	3	-2
164	El Bagre	001	002	008	004	101	3	5	-2
165	El Bagre	001	002	011	004	101	0	4	-4
166	El Bagre	001	002	012	004	101	1	3	-2
167	El Bagre	001	002	017	004	101	4	7	-3



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
168	Envigado	001	003	001	004	101	5	22	-17
169	Envigado	005	002	009	004	101	7	10	-3
170	Envigado	005	002	022	004	101	7	17	-10
171	Envigado	005	003	017	004	101	2	3	-1
172	Fredonia	000	000	015	004	101	0	1	-1
173	Itagüí	003	003	023	004	101	0	1	-1
174	Itagüí	005	003	021	004	101	2	3	-1
175	Nechí	099	006	002	004	101	0	1	-1
176	Puerto Berrío	001	004	012	004	101	22	23	-1
177	San Carlos	000	000	027	004	101	0	8	-8
178	Segovia	002	001	014	004	101	4	5	-1
179	Segovia	002	002	002	004	101	4	5	-1
180	Tarso	000	000	005	004	101	0	1	-1
181	Urrao	001	001	003	004	101	0	6	-6
182	Vigía	000	000	003	004	101	0	1	-1
285	El Bagre	002	002	014	004	101	2	2	-2
VOTOS A RESTAR									-227

* El registro 285 corresponde a uno de los 2 registros en donde si bien la diferencia entre los formularios es 0, la Sala encuentra que en la declaratoria de elección se contabilizó un valor diferente al del E-14 sin justificación en el acta general de escrutinio.

Por el candidato 117 del Partido Cambio Radical: Mauricio Parodi Díaz

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
183	Medellín	002	003	019	004	117	1	0	1
184	Medellín	002	003	047	004	117	1	0	1
185	Medellín	003	002	019	004	117	2	0	2
186	Medellín	005	003	006	004	117	2	0	2
187	Medellín	005	003	037	004	117	1	0	1
188	Medellín	005	003	040	004	117	1	0	1
189	Medellín	007	001	005	004	117	2	0	2
190	Medellín	007	004	005	004	117	3	2	1
191	Medellín	008	003	008	004	117	3	0	3
192	Medellín	009	001	009	004	117	1	0	1
193	Medellín	009	002	001	004	117	1	0	1
194	Medellín	011	005	002	004	117	4	0	4
195	Medellín	013	001	008	004	117	1	0	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
196	Medellín	013	002	027	004	117	1	0	1
197	Medellín	013	004	005	004	117	1	0	1
198	Medellín	013	004	037	004	117	2	1	1
199	Medellín	014	004	011	004	117	1	0	1
200	Medellín	018	003	013	004	117	5	0	5
201	Medellín	018	003	015	004	117	1	0	1
202	Medellín	019	004	006	004	117	2	0	2
203	Medellín	020	001	047	004	117	1	0	1
204	Medellín	022	002	056	004	117	2	0	2
205	Medellín	022	003	003	004	117	2	0	2
206	Medellín	023	003	002	004	117	2	0	2
207	Medellín	026	002	007	004	117	1	0	1
208	Medellín	026	002	023	004	117	1	0	1
209	Medellín	029	002	008	004	117	2	1	1
210	Medellín	030	003	034	004	117	1	0	1
211	Medellín	030	003	049	004	117	2	1	1
212	Medellín	031	001	013	004	117	3	0	3
213	Medellín	031	002	026	004	117	1	0	1
214	Medellín	031	004	005	004	117	3	0	3
215	Medellín	031	004	012	004	117	2	1	1
216	Medellín	031	004	029	004	117	2	0	2
217	Medellín	032	001	024	004	117	1	0	1
218	Medellín	032	001	027	004	117	9	1	8
219	Medellín	032	001	033	004	117	2	1	1
220	Medellín	032	002	027	004	117	2	1	1
221	Medellín	090	002	034	004	117	2	0	2
222	Medellín	090	002	064	004	117	5	0	5
223	Medellín	090	002	069	004	117	1	0	1
224	Zaragoza	000	000	008	004	117	5	0	5
225	Apartadó	001	001	001	004	117	1	0	1
226	Apartadó	001	003	001	004	117	1	0	1
227	Apartadó	002	007	011	004	117	2	0	2
228	Arboletes	000	000	024	004	117	17	16	1
229	Bello	001	001	015	004	117	11	1	10
230	Bello	001	002	003	004	117	0	1	-1
231	Bello	001	003	002	004	117	11	0	11
232	Bello	002	004	003	004	117	6	1	5
233	Bello	002	004	008	004	117	6	1	5
234	Bello	002	004	025	004	117	4	1	3
235	Bello	003	001	007	004	117	4	1	3
236	Bello	003	002	001	004	117	5	0	5



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
 Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
237	Bello	003	002	018	004	117	4	2	2
238	Bello	004	001	009	004	117	2	0	2
239	Bello	004	002	036	004	117	3	0	3
240	Bello	004	003	007	004	117	2	0	2
241	Bello	005	001	040	004	117	1	0	1
242	Bello	005	001	043	004	117	3	0	3
243	Bello	005	003	017	004	117	6	0	6
244	Bello	006	001	030	004	117	5	4	1
245	Bello	006	002	007	004	117	5	0	5
246	Bello	007	005	013	004	117	2	0	2
247	Cáceres	000	000	022	004	117	1	0	1
248	Carepa	002	003	006	004	117	1	0	1
249	Caucasia	001	001	010	004	117	1	0	1
250	Caucasia	001	004	009	004	117	4	1	3
251	Caucasia	001	004	011	004	117	2	1	1
252	Caucasia	001	007	004	004	117	3	0	3
253	Concordia	099	001	002	004	117	3	0	3
254	Envigado	004	002	012	004	117	3	0	3
255	Envigado	005	002	017	004	117	3	2	1
256	Guarne	002	002	013	004	117	1	0	1
257	Itagüí	001	001	030	004	117	2	0	2
258	Itagüí	002	001	001	004	117	3	2	1
259	Itagüí	003	002	027	004	117	2	0	2
260	Itagüí	004	001	015	004	117	5	0	5
261	Itagüí	005	001	023	004	117	2	0	2
262	Itagüí	005	003	003	004	117	2	1	1
263	Itagüí	006	001	029	004	117	2	0	2
264	Itagüí	006	002	010	004	117	2	0	2
265	Itagüí	007	002	014	004	117	2	0	2
266	Itagüí	090	001	000	004	117	9	5	4
267	Itagüí	090	002	011	004	117	2	0	2
268	La Estrella	090	001	004	004	117	4	1	3
269	La Estrella	090	001	009	004	117	3	2	1
270	La Pintada	000	000	017	004	117	2	0	2
271	Nechí	000	000	020	004	117	2	0	2
272	San Pedro	000	000	031	004	117	1	0	1
273	San Roque	099	007	001	004	117	1	0	1



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

	Municipio	Zona	Puesto	Mesa	Part.	Candidato	E14C	E24	Votos a sumar o restar
274	San Vicente	000	000	026	004	117	2	0	2
275	Támesis	000	000	026	004	117	1	0	1
276	Támesis	000	000	028	004	117	2	0	2
277	Turbo	002	001	018	004	117	4	1	3
278	Turbo	099	003	010	004	117	3	0	3
279	Turbo	099	003	011	004	117	6	5	1
280	Turbo	099	004	029	004	117	2	1	1
281	Zaragoza	000	000	019	004	117	5	1	4
282	Zaragoza	000	000	033	004	117	4	3	1
283	Medellín	099	A1	028	004	117	8		8
284	Medellín	000	A1	035	004	117	1	7	-6
286	Sabaneta	090	001	008	004	117	10	10	9
VOTOS A SUMAR									234

* El registro 286 corresponde a uno de los 2 registros en donde si bien la diferencia entre los formularios es 0, la Sala encuentra que en la declaratoria de elección se contabilizó un valor diferente al del E-14 sin justificación en el acta general de escrutinio.

De acuerdo con el anterior análisis, luego de la depuración de votos, se observan las siguientes modificaciones respecto de las votaciones obtenidas por los candidatos 101 y 117 del Partido Conservador Colombiano y por los candidatos 101 y 117 del Partido Cambio Radical:

Partido		Candidato		Votos Declaratoria	Votos a sumar o restar	Resultado de afectación
002	Conservador Colombiano	101	German Alcides Blanco Álvarez	42.786	-597	42.189
002	Conservador Colombiano	117	Luis Horacio Gallón Arango	40.957	+178	41.135
Total afectación por los dos candidatos, al partido					- 419	Diferencia
Votación total por el partido 256.562					-419	1.054
						256.143



Partido		Candidato		Votos Declaratoria	Votos a sumar o restar	Resultado de afectación
004	Cambio Radical	101	José Ignacio Mesa Betancur	28.575	-227	28.348
004	Cambio Radical	117	Mauricio Parodi Díaz	28.538	+234	28.772
Total afectación por los dos candidatos, al partido					+7	Diferencia
Votación total por el partido 132.392					+7	424
						132.399

De conformidad con lo anterior, al Partido Conservador se le sumaron 419 votos sin justificación y al Partido Cambio Radical se le restaron 7, al modificarse la votación obtenida por dichos partidos políticos, **debe determinarse la variación de la votación total por partido y de la cifra repartidora, así:**

Votación total por Partidos:

Partido		Votos
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	267.994
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	256.143
003	PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	22.432
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	132.399
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	129.156
007	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE	19.650
008	PARTIDO POLÍTICO MIRA	40.841
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	112.722
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	76.478
011	PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA	4.528
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	557.175
014	PARTIDO SOMOS	25.920
036	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	6.597

○ **Total de votos válidos, en blanco, nulos y cociente electoral**

Total de votos por Candidatos	1.652.035
Total votos en Blanco	94.346
Total votos Válidos	1.746.381
Cociente Electoral	102.728
Umbral	51.364
Cifra Repartidora	76.478 ³¹

³¹ Luego de recalcular las anteriores variantes, la cifra repartidora sigue siendo la misma.



De igual forma se extrajeron del referido formulario, los partidos que pasaron el umbral, los cuales quedaron inalterados:

	Partido	Votos
012	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	557.175
001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	267.994
002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	256.143
004	PARTIDO CAMBIO RADICAL	132.399
005	PARTIDO ALIANZA VERDE	129.156
009	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	112.722
010	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	76.478

Debido a que a cifra repartidora no sufrió ninguna modificación, a pesar de las variaciones obtenidas por los partidos Conservador Colombiano y Cambio Radical y sigue siendo 76.478, tal cual fue señalada en el formulario E-26 de 19 de marzo de 2018 (folio 126 del cuaderno No. 1) así:

Cifra repartidora									
Partido	Votos	1	2	3	4	5	6	7	8
Centro Democrático	557.175	557.175	278.588	185.725	139.294	111.435	92.863	79.596	69.647
Liberal Colombiano	267.994	267.994	133.997	89.331	66.999	53.599	44.666	38.285	33.499
Conservador Colombiano	256.143	256.143	128.071,5	85.381	64.036	51.229	42.691	36.592	32.018
Cambio Radical	132.399	132.399	66.199,5	44.133	33.100	26.480	22.067	18.914	16.550
Alianza Verde	129.156	129.156	64.578	43.052	32.289	25.831	21.526	18.451	16.145
Social De Unidad Nacional Partido De La U	112.722	112.722	56.361	37.574	28.181	22.544	18.787	16.103	14.090
Polo Democrático Alternativo	76.478	76.478	38.239	25.493	19.120	15.296	12.746	10.925	9.560

Así mismo, el número de curules asignadas a cada agrupación política se mantiene inalterado:

Partido	Votos antes	Curules antes	Curules finales
012 Partido Centro Democrático	557.175	7	7
001 Partido Liberal Colombiano	267.994	3	3
002 Partido Conservador Colombiano	256.143	3	3
004 Partido Cambio Radical	132.399	1	1
005 Partido Alianza Verde	129.156	1	1
009 Partido Social De Unidad Nacional Partido De La U	112.722	1	1
010 Partido Polo Democrático Alternativo	76.478	1	1
TOTAL CURULES		17	17



Como se observa, el número de curules asignadas a cada agrupación política no sufrió alteración alguna, por lo que corresponde a la Sala determinar si la depuración de los votos obtenidos por los partidos Conservador Colombiano y Cambio Radical alteró la asignación de curules en su interior.

En el caso del Partido Conservador Colombiano, la depuración de votos no alteró la elección de los candidatos inscritos por dicho partido político. En efecto, al candidato 117, aún después de las modificaciones, le hacen falta **1.054** votos para alcanzar al candidato 101, que según el formulario E-26 fue el que obtuvo la tercera curul por número de votación:

Partido Conservador Colombiano		Votos
114	Nicolás Alveiro Echeverry Alvarán	53.880
104	Nidia Marcela Osorio Salgado	46.907
101	Germán Alcides Blanco Álvarez	42.786

En relación con el Partido Cambio Radical, la Sala encuentra que respecto de los datos con los que se declaró la elección, existía una diferencia de 37 votos a favor del candidato 101, frente al candidato 117, por tanto la curul le fue otorgada al primero de estos.

Partido Cambio Radical		Votos
101	José Ignacio Mesa Betancur	28575
117	Mauricio Parodi Díaz	28538

No obstante lo anterior, una vez realizadas las afectaciones correspondientes, se evidencia que el candidato 117 superó por 424 votos al candidato 101, en consecuencia la única curul asignada a dicho partido político le corresponde al referido candidato 117.

Conforme al estudio realizado en el presente proveído, esta Sala de Decisión arriba a las siguientes conclusiones:

(i) La variación en las votaciones no alteró los resultados electorales frente a las agrupaciones políticas que superaron el umbral ni el número de curules obtenidas por cada una de éstas.

(ii) La variación en las votaciones no tuvo incidencia para modificar el resultado con el cual se declaró la elección de los candidatos por el Partido Político Conservador, esto es, de los señores Luis Horacio Gallón y Germán Alcides Blanco Álvarez.



(iii) En cuanto al Partido Político Cambio Radical, luego del análisis, se probó que las irregularidades alegadas por la parte demandante, consistentes en diferencias injustificadas entre los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, tienen la incidencia suficiente para efectos de modificar los resultados de la declaratoria de la elección.

(iv) No sucede lo mismo con la realidad al interior de los candidatos del Partido Cambio Radical, en tanto la diferencia que los alejaba al uno del otro, en calidad de ganador y perdedor de las justas electorales era de 37 votos y como se probó los votos espurios fueron 461 (227 sumados sin justificación al candidato José Ignacio Mesa Betancur y 234 votos restados sin justificación al candidato Mauricio Parodi Díaz), lo cual tiene la entidad para mutar el resultado de la elección de los Representantes por el partido cambio Radical.

Consecuentemente, la Sala anulará la elección del candidato No. 101 del Partido Cambio Radical José Ignacio mesa Betancur y en su lugar declarará la elección del candidato No. 117 Mauricio Parodi Díaz de dicha agrupación política.

2.8. Conclusiones

En síntesis, según lo expuesto:

- La Sala negará las pretensiones dirigidas contra las Resoluciones 12 y 14 de 16 de marzo de 2019, 18 de 17 de marzo de 2018, 23 de 18 de marzo de 2018, 30 y 33 de 19 de marzo de 2018, dictadas por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, debido a que: **(i)** la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 es una irregularidad que, en principio, no se puede alegar mediante la figura de las reclamaciones electorales; **(ii)** en todo caso, las reclamaciones resueltas en los actos acusados fueron presentadas extemporáneamente, razón por la cual su rechazo no fue irregular.
- El cargo fundado en la violencia ejercida sobre los electores y las autoridades electorales en contra de la campaña del señor Gallón Arango fue negado, pues aunque se encuentra probado el hecho violento, no se demostró la incidencia de este en el resultado de la elección.
- En el proceso se demostró la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que alteraron el resultado de la elección, en lo que concierne a la curul asignada al Partido Cambio Radical. Lo anterior debido a que: **(i)** en el acto demandado resultó electo el candidato 101 de dicha



colectividad, con 28.575 votos, el cual obtuvo la única curul asignada a dicho partido político; **(ii)** de acuerdo con el acto demandado, la siguiente mayor votación del Partido Cambio Radical fue obtenida por el candidato 117, con 28.538 votos; **(iii)** luego de depurarse la votación, con base en las irregularidades probadas en el proceso, se concluye que el candidato 117 del Partido Cambio Radical obtuvo la mayor votación dentro de dicha colectividad, con 28.772 votos, por encima de los 28.348 votos obtenidos por el candidato 101.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período 2018-2022 contenida en el formulario E-26 CA del 19 de marzo de 2018 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, únicamente en lo concerniente a la elección del señor José Ignacio Mesa Betancur, candidato 101 del Partido Cambio Radical.

SEGUNDO: CANCELAR la credencial que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia le entregó al señor José Ignacio Mesa Betancur, candidato 101 del Partido Cambio Radical.

TERCERO: DECLARAR LA ELECCIÓN del señor Mauricio Parodi Díaz, candidato 117 del Partido Cambio Radical, como Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período 2018-2022.

CUARTO: EXPEDIR la credencial al señor Mauricio Parodi Díaz, candidato 117 del Partido Cambio Radical, como Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia para el período 2018-2022.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de las demandas acumuladas en el presente proceso.



Radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 (acumulado)
Demandantes: Mauricio Parodi Díaz y Luis Horacio Gallón Arango

SEXTO: COMUNICAR esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral y al presidente de la Cámara de Representantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

ALBERTO YEPES BARREIRO
Magistrado

